

SESIONES ORDINARIAS
2008
ORDEN DEL DIA N° 469

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,
DEL MERCOSUR Y DE COMERCIO**

Impreso el día 28 de junio de 2008

Término del artículo 113: 8 de julio de 2008

SUMARIO: **Acuerdo** Preferencial de Comercio entre el Mercosur y la República de la India, suscrito en Nueva Delhi, República de la India, el 25 de enero de 2004. Aprobación. (117-S.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, del Mercosur y de Comercio han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercosur y la República de la India, suscrito en Nueva Delhi, el 25 de enero de 2004; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 12 de junio de 2008.

Ruperto E. Godoy. – Julián M. Obiglio. – María T. García. – Jorge A. Obeid. – Vilma R. Baragiola. – Héctor E. del Campillo. – Pedro J. Azcoiti. – Fernando A. Iglesias. – Eduardo D. Kenny. – Hugo N. Prieto. – Mario R. Merlo. – Raúl P. Solanas. – José R. Brillo. – Jesús F. Rejal. – Luciano R. Fabris. – Manuel J. Baladrón. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Alicia M. Comelli. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Edgardo F. Depetri. – Juliana di Tullio. – María I. Diez. – Patricia S. Fadel. – Irma A. García. – Amanda S. Genem. – Nora R. Ginzburg. – Miguel A. Giubergia. – Christian A. Gribaudo. – Cynthia L. Hotton. – Miguel A. Iturrieta. – Daniel Katz. – María L. Leguizamón. – Heriberto A. Martínez Oddone. –

Paula C. Merchán. – Laura G. Montero. – Norma E. Morandini. – Antonio A. Morante. – Carlos J. Moreno. – Alejandro M. Nieva. – Agustín A. Portela. – José M. Roldán. – Gustavo E. Serebrinsky. – Felipe C. Solá. – Patricia Vaca Narvaja. – Juan C. Vega. – Lisandro A. Viale. – Jorge A. Villaverde. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Carlos A. Raimundi.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercosur y la República de la India, suscrito en Nueva Delhi –República de la India– el 25 de enero de 2004, que consta de treinta y cinco (35) artículos y cinco (5) Anexos, suscritos en Nueva Delhi –República de la India– el 19 de marzo de 2005, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan H. Estrada.

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO
ENTRE EL MERCOSUR
Y LA REPUBLICA DE LA INDIA

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de la India

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Marco para la creación de un Área de Libre Comercio entre MERCOSUR y la República de India prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias;

Que la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas durante dicha etapa facilitaría posteriores negociaciones para la creación de un Área de Libre Comercio;

Que se han realizado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que la integración regional y el comercio entre los países en desarrollo, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de la cooperación económica entre ellos;

Que el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Partes del MERCOSUR son Parte Signatarias, autoriza la conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina.

CONVIENEN:

CAPÍTULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1

A los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante denominadas las "Partes", son el MERCOSUR y la República de la India. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay la República Oriental del Uruguay y la República de la India.

Artículo 2

Las Partes acuerdan celebrar el presente Acuerdo Preferencial de Comercio como primer paso para

la creación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India.

CAPÍTULO II

Liberalización del Comercio

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen los productos sobre los cuales se han acordado preferencias arancelarias y otras condiciones para la importación desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de la India.

b) En el Anexo II se establecen los productos con relación a los cuales la República de la India otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR.

Artículo 4

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA).

Artículo 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

Artículo 6

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo impuestos con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;

b) derechos antidumping o compensatorios acordados con los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo OMC para la Implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias;

c) otros derechos o cargas impuestas de conformidad con el Artículo VIII del Acuerdo GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II:1 (b) del Acuerdo GATT 1994.

Artículo 7

Salvo disposición en contrario, contenida en este Acuerdo o en el Acuerdo GATT 1994, las Partes no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una parte impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

Artículo 8

En caso de que una Parte Contratante concluya un acuerdo preferencial con una no Parte, a solicitud de la otra Parte Contratante, brindará una oportunidad adecuada para consultas sobre los beneficios adicionales otorgados en dicho acuerdo.

CAPÍTULO III

Excepciones Generales

Artículo 9

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria adoptar acciones o medidas de conformidad con los artículos XX y XXI del Acuerdo GATT 1994.

CAPÍTULO IV

Empresas Comerciales del Estado

Artículo 10

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria mantener o establecer una empresa comercial del Estado con el alcance del Artículo XVII del Acuerdo GATT 1994.

Artículo 11

Cada Parte Signataria que mantenga o establezca cualquier empresa comercial del Estado deberá garantizar que actúe con arreglo a las obligaciones de las Partes Signatarias en el marco del presente Acuerdo y otorgue tratamiento no discriminatorio en la importación y exportación a la otra Parte Signataria.

CAPÍTULO V

Reglas de Origen

Artículo 12

Los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo para obtener las preferencias arancelarias.

CAPÍTULO VI

Tratamiento Nacional

Artículo 13

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias goza-

rán en el territorio de las otras Partes Signatarias, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo III del Acuerdo GATT 1994.

CAPÍTULO VII

Valoración Aduanera

Artículo 14

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias Contratantes se regirán por el Artículo VII del Acuerdo GATT 1994 y del Acuerdo OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo GATT 1994.

CAPÍTULO VIII

Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 15

La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Artículo 16

Las Partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

CAPÍTULO IX

Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 17

En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

CAPÍTULO X

Barreras Técnicas al Comercio

Artículo 18

Las Partes Signatarias respetarán los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 19

Las Partes Signatarias cooperarán en las áreas de normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio.

Artículo 20

Las Partes Signatarias impulsarán la celebración de acuerdos mutuos de equivalencia.

CAPÍTULO XI

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 21

Las Partes Signatarias tendrán los derechos y obligaciones establecidos por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 22

Las Partes Signatarias acuerdan cooperar en las áreas de sanidad animal y protección vegetal, inocuidad alimentaria y reconocimiento mutuo de medidas sanitarias y fitosanitarias, a través de las respectivas autoridades competentes, incluyendo, *inter alia*, celebrar acuerdos de equivalencia y de reconocimiento mutuo teniendo en cuenta los criterios internacionales relevantes.

CAPÍTULO XII

Administración del Acuerdo

Artículo 23

Las Partes acuerdan crear un Comité de Administración Conjunta que estará compuesto por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR o sus representantes, y el Secretario de Comercio de la República de la India o sus representantes.

Artículo 24

El Comité de Administración Conjunta celebrará su primera reunión a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

Artículo 25

El Comité de Administración Conjunta mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerden las Partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las Partes.

Artículo 26

El Comité de Administración Conjunta adoptará sus decisiones por consenso y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1) Asegurar el apropiado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales y continuar el diálogo entre las Partes.

2) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.

3) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en el marco de este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un Área de Libre Comercio de conformidad con el Artículo 2.

4) Desempeñar otras funciones que sean encomendadas como resultantes de lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales negociados en el marco del mismo.

5) Establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en las áreas comprendidas en el presente Acuerdo entre las Partes.

6) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo a las áreas comprendidas en el presente Acuerdo, incluyendo futuras acciones.

7) La creación de órganos subsidiarios que puedan ser necesarios, entre otros, sobre Aduanas, Facilitación de Comercio, Barreras Técnicas al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

CAPÍTULO XIII

Enmiendas y Modificaciones

Artículo 27

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometiendo dicha propuesta al Comité de Administración Conjunta. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 28

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos adicionales.

CAPÍTULO XIV

Solución de Controversias

Artículo 29

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XV

Entrada en Vigencia

Artículo 30

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de que las Partes Signatarias hayan notificado formalmente, a través de los

canales diplomáticos, el haber completado con los trámites internos necesarios a tal efecto.

Artículo 31

Este Acuerdo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para la creación del Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, a menos que se lo dé por terminado conforme lo establecido en el Artículo 32.

CAPÍTULO XVI

Denuncia

Artículo 32

Si una de las Partes desea denunciar el presente Acuerdo deberá notificar formalmente su intención a la otra Parte con un mínimo de sesenta días de anticipación. Formalizada la denuncia cesarán para la parte denunciante los derechos y obligaciones que haya asumido, debiendo mantener el cumplimiento de las obligaciones relativas a las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo por el plazo de un año, a menos que se acuerde lo contrario.

CAPÍTULO XVII

Depósito

Artículo 33

El Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario del presente Acuerdo para el MERCOSUR.

Artículo 34

En cumplimiento de las funciones de Depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

CAPÍTULO XVIII

Disposición Transitoria

Artículo 35

Los Anexos I a V a los que se refiere el presente Acuerdo serán negociados expeditivamente con vistas a la pronta implementación del Acuerdo.

En fé de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscritos este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Nueva Delhi a los veinticinco días del mes de enero del año 2004, en dos ejemplares, en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

EDUARDO A. SIGAL.
Subsecretario de Integración
Económica Americana
y MERCOSUR
de la República Argentina

CELSO AMORIM.
Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República Federativa del Brasil

ARUN JAITLEY.
Ministro de Industria
y Comercio
Gobierno de la India,
Nueva Delhi

LEILA RACHID.
Ministra de Relaciones
Exteriores de la
República de Paraguay

GUSTAVO VANERIO.

Director General de Integración y MERCOSUR
del Ministerio de Relaciones Exteriores
de la República Oriental del Uruguay

CONSIDERANDO QUE MERCOSUR e INDIA han firmado un Acuerdo Marco el 17 de junio de 2003 en Asunción, República del Paraguay, con el propósito de fortalecer las relaciones entre las Partes Contratantes para promover la expansión del comercio y proveer las condiciones y mecanismos para negociar un Area de Libre Comercio de acuerdo con las reglas y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio.

CONSIDERANDO ASIMISMO, que como consecuencia del Acuerdo Marco, MERCOSUR e INDIA han firmado un Acuerdo Preferencial de Comercio (APC) en Nueva Delhi, el 25 de enero de 2004, con el propósito de expandir y fortalecer las relaciones existentes entre MERCOSUR e INDIA, promover la expansión del comercio por medio del otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias fijas y crear un Area de Libre Comercio entre las Partes.

EN ESTE ACTO, las Partes Contratantes adoptan cinco Anexos: dos listas de ofertas de productos, una por cada Parte (Anexos I y II); un texto sobre Reglas de Origen (Anexo III); un texto sobre Medidas de Salvaguardia (Anexo IV) y un texto sobre Procedimiento para la Solución de Controversias (Anexo V), para su incorporación al Acuerdo Preferencial de Comercio como parte integral del mismo y para hacerlo operativo.

HECHO EN LA CIUDAD DE NUEVA DELHI, REPUBLICA DE LA INDIA, el 19 de marzo de 2005, en dos originales en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Secretario de Comercio
y Relaciones Económicas
Internacionales
de la República Argentina

Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República Federativa del Brasil

Ministro de Comercio
e Industria
de la República de India

Ministra de Relaciones
Exteriores de la
República del Paraguay

Viceministro de Ganadería,
Agricultura y Pesca
de la República Oriental del Uruguay

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
1	04021010	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm/-En polvo, granulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso//LECHE Y NATA (CREMA)	10	16	
2	07133319	Las demás. Legumbres, secas y descascaradas	10	10	
3	08011110	Sin cáscara, incluso rallados. Secos. Cocos	20	10	Sólo Paraguay: para cuota de 250 mt por año
4	08081000	Manzanas	10	10	
5	09093000	Semillas de comino	20	10	Sólo Paraguay: para cuota de 100 mt por año
6	10059010	En grano	10	8	
7	11010010	De trigo//HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON)	10	12	
8	18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	10	10	
9	19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	10	14	
10	21069030	Complementos alimenticios. Los demás	10	16	
11	21069090	Las demás preparaciones alimenticias	10	16	
12	22029000	Las demás. Aguas, bebidas azucaradas y no alcohólicas	10	20	
13	25102010	Fosfatos de calcio naturales	100	0	
14	25151100	En bruto o desbastados. Marmol y travertinos	10	4	
15	25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	10	4	
16	26080010	Sulfuros	20	2	
17	27101141	Para petroquímica	100	0	
18	27101149	Las demás. Aceites (no crudos) de petróleo y minerales bituminosos	100	0	
19	27101921	Gasóleo («gas oil»)	100	0	
20	27122000	-Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	10	4	
21	27131200	Calcinado. Coque de petróleo	10	2	
22	28030011	Negro de acetileno	10	2	
23	28070010	Ácido sulfúrico	10	4	
24	28070020	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10	4	
25	28111920	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	10	2	
26	28141000	Amoníaco anhidro	10	4	
27	28362010	Anhidro. Carbonato de sodio	10	10	
28	29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	10	2	
29	29031300	Cloroformo (triclorometano)	10	2	
30	29051430	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	10	2	
31	29051710	Alcohol laurílico	10	2	
32	29051720	Alcohol cetílico	10	2	
33	29051730	Alcohol estearílico	10	2	
34	29051919	Los demás	10	2	
35	29054900	Las demás. Glicerinas	10	2	
36	29061990	Los demás. Alcoholes cíclicos y derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	20	2	
37	29071200	Cresoles y sus sales	10	2	
38	29072200	Hidroquinona y sus sales	10	2	
39	29072900	Los demás	10	2	
40	29122910	Aldehído alfa-amilcinámico	10	2	
41	29122920	Aldehído alfa-hexilcinámico	10	2	
42	29122990	Los demás	10	2	
43	29124990	Los demás	10	2	
44	29163990	Los demás	10	2	
45	29181910	Bromopropilato	10	2	
46	29181921	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	10	2	
47	29181941	Ácido bencílico	10	2	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
48	29181942	Sales	10	2	
49	29181943	Ésteres	10	2	
50	29181990	Los demás. Ácidos bencílicos	10	2	
51	29182219	Las demás	10	2	
52	29182220	Ésteres	10	2	
53	29183010	Ketoprofeno	10	2	
54	29183020	Butirilacetato de metilo	10	2	
55	29183039	Las demás	10	2	
56	29183040	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	10	2	
57	29183090	Los demás	10	2	
58	29189099	Los demás	10	2	
59	29209090	Los demás. Ésteres y sales de los demás ácidos inorgánicos	10	2	
60	29211112	Sales. Monometilamina y sus sales	10	2	
61	29211129	Las demás. Dimetilamina y sus sales. Compuestos con función amina	10	2	
62	29212990	Los demás. Poliaminas acíclicas y sus derivados, sales de estos productos. Compuestos con función amina	10	2	
63	29213019	Las demás. Cicloexilamina y sus sales. Compuestos con función amina	10	2	
64	29213090	Las demás. Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas y sus derivados; y sales de estos productos. Compuestos con función amina	10	2	
65	29214211	Ácido sulfanílico y sus sales	10	2	
66	29214219	Los demás	10	2	
67	29214229	Las demás	10	2	
68	29214231	4-Nitroanilina	10	2	
69	29214239	Las demás	10	2	
70	29214241	5-Cloro-2-nitroanilina	10	2	
71	29214249	Las demás	10	2	
72	29214290	Los demás	10	2	
73	29214429	Los demás. Derivados de la difenilamina; sales de estos productos. Compuestos con función amina	10	2	
74	29214990	Los demás. Las demás monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos. Compuestos con función amina	10	2	
75	29215120	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	10	2	
76	29215135	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	20	2	
77	29215139	Los demás. Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos. Compuestos con función amina	10	2	
78	29215190	Los demás. Las demás poliaminas aromáticas y sus derivados, sales de estos productos. Compuestos con función amina	10	2	
79	29215990	Los demás. Las demás poliaminas aromáticas y sus derivados, sales de estos productos	10	2	
80	29221200	Dietanolamina y sus sales	10	14	
81	29221919	Los demás	10	2	
82	29222100	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	10	2	
83	29222911	p-Aminofenol	10	2	
84	29222919	Los demás	10	2	
85	29222920	Nitroanisidinas y sus sales	10	2	
86	29222990	Los demás	10	2	
87	29225011	Clorhidrato	10	2	
88	29225019	Las demás	10	2	
89	29225021	Clorhidrato	10	2	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
90	29225029	Los demás	10	2	
91	29225041	Tartrato	10	2	
92	29225049	Los demás	10	2	
93	29225091	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	10	2	
94	29225099	Los demás	10	2	
95	29231000	Colina y sus sales	10	2	
96	29239020	Derivados de la colina	10	2	
97	29241999	Los demás	10	2	
98	29242919	Los demás	10	2	
99	29242949	Los demás. Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	10	2	
100	29242991	Aspartamo	20	2	
101	29242999	Los demás. Las demás Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	20	2	
102	29269099	Los demás. Compuestos con función nitrilo	10	2	
103	29280019	Los demás	10	2	
104	29280020	Carbidopa	10	2	
105	29280030	2-Hidrazinoetanol	10	2	
106	29280090	Los demás. Derivados orgánicos de la Hidrazina o de la Hidroxilamina	10	2	
107	29291090	Los demás. Isocianatos	10	2	
108	29299019	Los demás	10	2	
109	29299029	Los demás. Los demás N,N Dialquilfosforoamicatos y sus derivados	10	2	
110	29299090	Los demás	10	2	
111	29309019	Los demás. Tioles y sus derivados; sales de estos productos	10	2	
112	29309029	Los demás	10	2	
113	29309034	Ácido 2-hidroxi-4-(metil)butanoico y su sal cálcica	20	2	
114	29309061	Acefato	10	12	
115	29310010	Los demás. Compuestos órgano-mercúricos	10	2	
116	29321910	Ranitidina y sus sales	10	2	
117	29321990	Los demás	10	2	
118	29322190	Los demás	10	2	
119	29322990	Los demás. Lactonas	10	2	
120	29329921	Ivermectina	10	2	
121	29331111	Dipirona	20	2	
122	29331911	Fenilbutazona cálcica	10	2	
123	29331919	Los demás	10	2	
124	29331990	Los demás. Compuestos heterocíclicos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenada); sin condensar	20	2	
125	29332911	2-Metil-5-nitroimidazol	10	2	
126	29332919	Los demás	10	2	
127	29332923	Clorhidrato de clonidina	10	2	
128	29332924	Nitrato de isoconazol	10	2	
129	29332925	Clotrimazol	10	2	
130	29332929	Los demás	10	2	
131	29332991	Imidazol	10	2	
132	29332992	Histidina y sus sales	10	2	
133	29332993	Ondansetrón y sus sales	10	2	
134	29332999	Los demás	10	2	
135	29333110	Piridina	10	2	
136	29333120	Salas, Piridina y sus sales	10	2	
137	29333200	Piperidina y sus sales	10	2	
138	29333914	Haloxifop (ácido (RS)-2-[4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridilo)fenoxi]propiónico)	10	2	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
139	29333919	Los demás. Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar	10	2	
140	29333921	Picloram	10	2	
141	29333922	Clorpirifós	10	2	
142	29333929	Los demás. Compuestos heterocíclicos cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente	10	2	
143	29333989	Los demás	10	2	
144	29333999	Los demás. Compuestos heterocíclicos cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente.	10	2	
145	29334990	Los demás. Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	10	2	
146	29335919	Los demás. Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) cuya estructura contenga un ciclo piperazina	10	2	
147	29336100	Melamina	10	2	
148	29339932	Carbamazepina	10	14	
149	29341090	Los demás. Ácidos nucleicos y sus sales y demás compuestos heterocíclicos cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado); sin condensar	10	2	
150	29349929	Los demás	10	2	
151	29349939	Los demás	10	14	
152	29350012	Clortalidona	10	2	
153	29350019	Las demás. Sulfonamidas cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) denitrógeno exclusivamente.	10	2	
154	29350029	Las demás	10	2	
155	29350091	Cloramina-B y cloramina-T	10	2	
156	29350099	Las demás. Sulfonamidas	10	2	
157	29362119	Los demás	10	2	
158	29362490	Los demás	10	2	
159	29362520	Clorhidrato de piridoxina	10	2	
160	29362790	Los demás	10	2	
161	29369000	Los demás, incluidos los concentrados naturales	10	2	
162	29371990	Los demás. Las demás hormonas polipeptidas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales.	10	2	
163	29372110	Cortisona	10	2	
164	29372120	Hidrocortisona	10	2	
165	29372130	Prednisona (dehidrocortisona)	10	2	
166	29372140	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	10	2	
167	29372210	Dexametasona y sus acetatos	10	2	
168	29372221	Acetonido de triamcinolona	10	2	
169	29372229	Los demás	10	2	
170	29372231	Valerato de diflucortolona	10	2	
171	29372239	Los demás	10	2	
172	29372290	Los demás. Triamcinolona y sus derivados	10	2	
173	29372310	Medroxiprogesterona y sus derivados	10	2	
174	29372321	L-Norgestrel (levonorgestrel)	10	2	
175	29372322	DL-Norgestrel	10	2	
176	29372329	Los demás. Norgestrel y sus derivados	10	2	
177	29372339	Los demás. Estriol, sus ésteres y sus sales	10	2	
178	29372349	Los demás. Estradiol, sus ésteres y sus sales; y derivados de estos productos	10	2	
179	29372399	Los demás. Los demás. Estrógenos y progestrónos. Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales	10	2	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
180	29372910	Metilprednisolona y sus derivados	10	2	
181	29372920	21-Succinato sódico de hidrocortisona	10	2	
182	29372931	Acetato de ciproterona	10	2	
183	29372990	Los demás. Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales.	10	2	
184	29373100	Epinefrina (adrenalina)*	10	2	
185	29373912	Metildopa	10	2	
186	29373919	Los demás. Tirosina y sus derivados; sales de estos productos	10	2	
187	29373990	Los demás. Hormonas de catecolamina, sus derivados y análogos estructurales	10	2	
188	29374090	Los demás. Derivados de los aminoácidos	10	2	
189	29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	10	2	
190	29379090	Los demás. Los demás. Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas. Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales	10	2	
191	29389090	Los demás	10	2	
192	29391121	Buprenorfina y sus sales	10	2	
193	29391161	Morfina	10	2	
194	29391162	Clorhidrato y sulfato de morfina	10	2	
195	29391169	Los demás	10	2	
196	29391900	Los demás. Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	10	2	
197	29392100	Quinina y sus sales;	10	2	
198	29392900	Los demás	10	2	
199	29393010	Cafeína	10	2	
200	29393020	Sales. Cafeína y sus sales	10	2	
201	29394100	Efedrina y sus sales	10	2	
202	29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	10	2	
203	29394900	Los demás. Las demás. Efedrinas y sus sales. Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	10	2	
204	29395910	Teofilina	10	2	
205	29395920	Aminofilina	10	2	
206	29395990	Los demás. Los demás. Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	10	2	
207	29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	10	2	
208	29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	10	2	
209	29396911	Maleato de metilergometrina	10	2	
210	29396919	Los demás	10	2	
211	29396921	Mesilato de dihidroergotamina	10	2	
212	29396929	Los demás	10	2	
213	29396931	Mesilato de dihidroergocornina	10	2	
214	29396939	Los demás	10	2	
215	29396941	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	10	2	
216	29396942	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	10	2	
217	29396949	Los demás	10	2	
218	29396951	Ergocristina	10	2	
219	29396959	Los demás	10	2	
220	29396990	Los demás	10	2	
221	29399111	Cocaína y sus sales	10	2	
222	29399911	Bromuro de N-butilescopolamónio	10	2	
223	29399919	Los demás. Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	10	2	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
180	29372910	Metilprednisolona y sus derivados	10	2	
181	29372920	21-Succinato sódico de hidrocortisona	10	2	
182	29372931	Acetato de ciproterona	10	2	
183	29372990	Los demás. Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales.	10	2	
184	29373100	Epinefrina (adrenalina)*	10	2	
185	29373912	Metildopa	10	2	
186	29373919	Los demás. Tirosina y sus derivados; sales de estos productos	10	2	
187	29373990	Los demás. Hormonas de catecolamina, sus derivados y análogos estructurales	10	2	
188	29374090	Los demás. Derivados de los aminoácidos	10	2	
189	29375000	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	10	2	
190	29379090	Los demás. Los demás. Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas. Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales	10	2	
191	29389090	Los demás	10	2	
192	29391121	Buprenorfina y sus sales	10	2	
193	29391161	Morfina	10	2	
194	29391162	Clorhidrato y sulfato de morfina	10	2	
195	29391169	Los demás	10	2	
196	29391900	Los demás. Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos	10	2	
197	29392100	Quinina y sus sales;	10	2	
198	29392900	Los demás	10	2	
199	29393010	Cafeína	10	2	
200	29393020	Sales. Cafeína y sus sales	10	2	
201	29394100	Efedrina y sus sales	10	2	
202	29394200	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	10	2	
203	29394900	Las demás. Las demás. Efedrinas y sus sales. Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	10	2	
204	29395910	Teofilina	10	2	
205	29395920	Aminofilina	10	2	
206	29395990	Los demás. Los demás. Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	10	2	
207	29396100	Ergometrina (DCI) y sus sales	10	2	
208	29396200	Ergotamina (DCI) y sus sales	10	2	
209	29396911	Maleato de metilergometrina	10	2	
210	29396919	Los demás	10	2	
211	29396921	Mesilato de dihidroergotamina	10	2	
212	29396929	Los demás	10	2	
213	29396931	Mesilato de dihidroergocornina	10	2	
214	29396939	Los demás	10	2	
215	29396941	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	10	2	
216	29396942	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	10	2	
217	29396949	Los demás	10	2	
218	29396951	Ergocristina	10	2	
219	29396959	Los demás	10	2	
220	29396990	Los demás	10	2	
221	29399111	Cocaína y sus sales	10	2	
222	29399911	Bromuro de N-butilescopolamio	10	2	
223	29399919	Los demás. Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	10	2	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SIN°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
280	30022025	Contra la meningitis	10	2	
281	30022026	Contra la rubeola, sarampión y paperas	10	2	
282	30022029	Las demás. Vacunas para la medicina humana. Dosisfichadas o acondicionadas para la venta al por menor	10	2	
283	30023010	Contra la rabia	10	4	
284	30023020	Contra la coccidiosis	10	4	
285	30023070	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; difteroviruela, a virus vivo; síndrome de caída de puesta (EDS); salmonelo	10	4	
286	30023080	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.30.70	10	4	
287	30023090	Las demás. Vacunas para la medicina veterinaria	10	2	
288	31022100	Sulfato de amonio	10	4	
289	33012200	De jazmín	10	2	
290	33012300	De lavanda (espliego) o lavandín	10	2	
291	33012520	De «mentha spearmint» (Mentha viridis L.)	10	2	
292	33012590	Las demás	10	2	
293	33012990	Los demás	10	2	
294	33013000	Resinoides	10	2	
295	33021000	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas//MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS	20	14	
296	33029019	Las demás. Las demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas de los tipos utilizados como materias básicas para perfumería	20	14	
297	33029090	Las demás. Las demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas de los tipos utilizados en la industria.	20	14	
298	33049910	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	10	18	
299	33049990	Las demás. Las demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.	10	18	
300	33059000	Las demás. Preparaciones capilares	10	18	
301	37013022	De poliéster. Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles.	20	2	
302	37024100	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	20	2	
303	37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	2	
304	37079021	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	20	14	
305	38112190	Los demás. Aditivos para aceites lubricantes	10	2	
306	38237020	Laurílico	10	2	
307	39071031	Polidextrosa	10	2	
308	39072020	Politetrametilenoetereglicol	20	2	
309	39074090	Los demás	10	14	
310	39081019	Las demás	10	2	
311	39081029	Las demás	10	2	
312	39121200	Plastificados. Acetatos de celulosa	10	2	
313	39140011	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	10	2	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
314	39201010	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm. De polímeros de etileno//Las demás placas, laminada, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo	10	2	
315	39206211	De espesor inferior a 5 micrómetros. De espesor inferior o igual a 40 micrómetros//De politereftarato de etileno	10	2	
316	40012100	Hojas ahumadas	20	4	
317	40012920	Granulado o prensado. Los demás//Caucho natural en otras formas	20	4	
318	40023900	Los demás. Caucho isobuteno-isopropeno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopropeno halogenado (CIIR o BIIR)	10	2	
319	40024900	Los demás. Caucho cloropropeno (clorobutadieno) (CR)	10	2	
320	40070011	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	10	2	
321	40091100	Sin accesorios- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias://tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios	10	14	
322	40093100	Sin accesorios. Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil://tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios	10	14	
323	40094290	Los demás. Con accesorios. Reforzados o combinados de otro modo con otras materias. Tubos de caucho vulcanizado	10	14	
324	40101900	Las demás	10	14	
325	40103100	Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10	14	
326	40103900	Las demás. Correas para transmisión	10	14	
327	40141000	Preservativos	10	10	
328	41041111	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	10	4	
329	47020000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	20	4	
330	47061000	Pasta de linter de algodón	20	4	
331	48010010	De gramaje inferior o igual a 57g/m2, en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico//PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS //PAPEL PRENSA EN BOBINAS	10	6	
332	48109910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	
333	48109990	Los demás	10	14	
334	56071011	Inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo. De yute. Cordeles	10	2	
335	69021011	Ladrillos	10	2	
336	69022092	Silíceos, semisilíceos o de sílice	10	2	
337	70181010	Cuentas de vidrio	10	18	
338	71069100	En bruto. Las demás. Plata	20	6	
339	71101910	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	20	12	
340	71102100	En bruto o en polvo. Paladio	20	2	
341	71102900	Los demás. Paladio	20	12	
342	72023000	Ferro-silico-manganeso	20	6	
343	74031100	Cátodos y secciones de cátodos	20	6	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
314	39201010	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 15 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm. De polímeros de etileno//Las demás placas, laminadas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo	10	2	
315	39206211	De espesor inferior a 5 micrómetros. De espesor inferior o igual a 40 micrómetros//De politereftarato de etileno	10	2	
316	40012100	Hojas ahumadas	20	4	
317	40012920	Granulado o prensado. Los demás//Caucho natural en otras formas	20	4	
318	40023900	Los demás. Caucho isobuteno-isopropeno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopropeno halogenado (CIIR o BIIR)	10	2	
319	40024900	Los demás. Caucho cloropropeno (clorobutadieno) (CR)	10	2	
320	40070011	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	10	2	
321	40091100	Sin accesorios- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias://tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios	10	14	
322	40093100	Sin accesorios. Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil://tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios	10	14	
323	40094290	Los demás. Con accesorios. Reforzados o combinados de otro modo con otras materias. Tubos de caucho vulcanizado	10	14	
324	40101900	Las demás	10	14	
325	40103100	Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10	14	
326	40103900	Las demás. Correas para transmisión	10	14	
327	40141000	Preservativos	10	10	
328	41041111	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m2, simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	10	4	
329	47020000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	20	4	
330	47061000	Pasta de linter de algodón	20	4	
331	48010010	De gramaje inferior o igual a 57g/m2, en el que por lo menos el 65%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico//PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS//PAPEL PRENSA EN BOBINAS	10	6	
332	48109910	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	
333	48109990	Los demás	10	14	
334	56071011	Inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo. De yute. Cordeles	10	2	
335	69021011	Ladrillos	10	2	
336	69022092	Silíceos, semisilíceos o de sílice	10	2	
337	70181010	Cuentas de vidrio	10	18	
338	71069100	En bruto. Las demás. Plata	20	6	
339	71101910	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	20	12	
340	71102100	En bruto o en polvo. Paladio	20	2	
341	71102900	Los demás. Paladio	20	12	
342	72023000	Ferro-silico-manganeso	20	6	
343	74031100	Cátodos y secciones de cátodos	20	6	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
344	74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm. De cobre refinado. Alambre	10	10	
345	75021010	Cátodos	20	6	
346	75021090	Los demás. Níquel sin alear.	20	6	
347	76011000	Aluminio sin alear	10	6	
348	76061110	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 %	20	2	
349	76061210	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual al 0,20	20	12	
350	76071910	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y un contenido de aluminio superior o igual al 99,9 % en peso. Las demás -Sin soporte://HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS	20	2	
351	82023900	Las demás, incluidas las partes	10	18	
352	82031010	Limas y escofinas	10	18	
353	82031090	Las demás. Limas, escofinas y herramientas similares	10	18	
354	82032010	Alicates (incluso cortantes)	10	18	
355	82032090	Las demás. Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	10	18	
356	82041100	De boca fija	10	18	
357	82041200	De boca variable. Llaves de ajuste de mano	10	18	
358	82051000	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	18	
359	82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10	18	
360	82055900	Las demás. Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio)	10	18	
361	82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10	18	
362	82090019	Las demás. Plaquitas o pastillas	10	16	
363	82090090	Los demás. PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.//PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.	10	16	
364	82122010	Hojas. Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	10	18	
365	82122020	Esbozos en fleje	10	18	
366	83016000	Partes//CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS	10	16	
367	83024900	Los demás. Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares	10	16	
368	83026000	Cierrapuertas automáticos	10	16	
369	83062100	Plateados, dorados o platinados. Estatuillas y demás art de adorno	10	16	
370	83062900	Los demás. Estatuillas y demás artículos de adorno	10	16	
371	84099112	Bloques, culatas y cárteres	10	16	
372	84099113	Carburadores	10	2	
373	84119900	Las demás. Partes de turboreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	100	0	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
374	84133020	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	10	18	
375	84148021	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	10	14	
376	84148031	De émbolo (pistón). Compresores de gases	10	14	
377	84148033	Centrífugos	10	14	
378	84198999	Los demás. Los demás aparatos y dispositivos (excepto los hornos; y demás aparatos de la partida 85414) para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen cambio de temperatura	10	14	
379	84212990	Los demás. Los demás aparatos de filtrar o depurar líquidos	10	14	
380	84248900	Los demás. Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	10	14	
381	84272090	Las demás. Las demás carretillas autopropulsadas.	10	14	
382	84304190	Las demás. Las demás máquinas de sondeo o perforación autopropulsadas.	10	14	
383	84399100	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas. Partes	20	14	
384	84431990	Los demás. Las demás máquinas y aparatos de imprimir, offset	10	14	
385	84433000	Máquinas y aparatos de imprimir, flexográficos	10	14	
386	84452000	Máquinas de hilar materia textil	100	0	
387	84501100	Máquinas totalmente automáticas -Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg://MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA	10	20	
388	84514029	Las demás. Máquinas de blanquear o teñir hilados o tejidos.	10	14	
389	84563011	De texturizar superficies cilíndricas	100	0	
390	84602100	De control numérico -Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos://MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO	20	14	
391	84614099	Las demás	10	14	
392	84629119	Las demás. De capacidad inferior o igual a 35.000 kN. Prensas hidráulicas	10	14	
393	84659400	Máquinas de curvar o ensamblar	10	14	
394	84717011	Para discos flexibles. Unidades de discos magnéticos//Unidades de memoria	20	2	
395	84717029	Las demás. Unidades de disco para lectura o grabación de datos por medios ópticos	10	2	
396	84717032	Para cartuchos. Unidades de cintas magnéticas- Unidades de memoria	20	2	
397	84719011	De tarjetas magnéticas -Lectores o grabadores - Los demás//MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES	10	12	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
398	84719012	Lectores de códigos de barras -Lectores o grabadores -Los demás//MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES	10	12	
399	84719014	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	10	2	
400	84723020	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	20	2	
401	84733019	Los demás. Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8471. Gabinetes.	10	10	
402	84733031	Conjuntos cabeza disco montados («HDA (Head Disk Assembly)») de unidades de discos rígidos	10	4	
403	84771019	Las demás. Máquinas de moldear por inyección. Horizontales, de control numérico	10	14	
404	84771099	Las demás. Máquinas de moldear por inyección.	10	14	
405	84772010	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	20	14	
406	84772090	Las demás. Extrusoras	10	14	
407	84793000	Prensas de fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos de trabajar madera o corcho	10	14	
408	84795000	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	20	14	
409	84798999	Los demás. Los demás. Las demás máquinas y aparatos. MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.	10	14	
410	84804100	Para el moldeo por inyección o compresión	20	14	
411	84818092	Válvulas solenoides	20	14	
412	84819090	Las demás. Las demás Partes de art. de grifería y órganos similares para tuberías.	20	14	
413	84821010	Radiales. Rodamientos de Bola	10	16	
414	84822090	Los demás. Rodamientos de rodillo cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos.	10	16	
415	84824000	Rodamientos de agujas	10	16	
416	84825090	Los demás. Rodamientos de rodillo cilíndricos	10	16	
417	84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	10	16	
418	84829900	Las demás. Las demás partes de bolas, rodillos y agujas.	10	14	
419	84833020	Cojinetes	20	16	
420	85011011	De paso inferior o igual a 1,8°	100	0	
421	85011019	Los demás. Los demás motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	10	18	
422	85015210	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	10	14	
423	85042100	De potencia inferior o igual a 650 kVA. Transformadores dieléctrico líquido	20	14	
424	85044030	Convertidores de corriente continua	10	14	
425	85122011	Faros	20	18	
426	85173041	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3600 paquete/s sin multiplexación determinística	10	2	
427	85173061	Del tipo " crossconnect" de granularidad igual o superior a 2 Mbits /s	10	2	
428	85173062	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	10	2	
429	85173069	Los demás. Los demás ruteadores digitales.	10	12	

ANEXO I

Lista de oferta del Mercosur a India

SI N°	NCM	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecido por MS	Arancel Externo Común	Observaciones
430	85179099	Las demás. Partes de aparatos eléctricos de telefonía	10	8	
431	85181000	Micrófonos y sus soportes	10	20	
432	85232010	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos. Discos magnéticos	100	0	
433	85252019	Los demás. Los demás aparatos emisores con aparato receptor incorporado	10	16	
434	85252021	Para estación base. De telefonía celular	10	2	
435	85252023	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	10	2	
436	85283000	Videoproyectores	10	20	
437	85299090	Las demás. Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	10	16	
438	85389020	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	10	2	
439	85409190	Las demás	10	2	
440	85472000	Piezas aislantes de plástico	10	16	
441	86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	10	14	
442	87082995	Inflador de bolsa de aire para dispositivos de seguridad («airbag»)	10	2	
443	87089493	Cajas	10	18	
444	90139000	Partes y accesorios; /DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE	10	14	
445	90183220	De sutura . Agujas tubulares	10	2	
446	90189031	Litotritores por onda de choque	100	0	
447	90189093	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	100	0	
448	90189094	Endoscopios	100	0	
449	90189095	Grampas y clipos, sus aplicadores y extractores	100	0	
450	90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	10	16	
451	90314990	Los demás. Instrumentos y aparatos ópticos	10	14	
452	90329099	Los demás. Las demás partes y accesorios de los demás instrumentos o aparatos para regulación o control automático;	10	8	

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

SI N°	Código Sistema Armonizado de India	Descripción	Márgenes de preferencia ofrecidos por India	Observaciones
1	01041010	Animales vivos de la especie ovina, incluyendo cordero para reproducción	10%	
2	02031200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10%	
3	02031900	Los demás	10%	
4	02032100	En canales o medias canales	10%	
5	02032200	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	10%	
6	02032900	Los demás	10%	
7	02062100	Lenguas de animales de la especie bovina, congeladas	10%	
8	02062200	Hígados de animales de la especie bovina, congelados	10%	
9	02101100	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, de cerdo	10%	
10	02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos, de cerdo	10%	
11	02101900	Los demás / Carne de cerdo y despojos de carne de cerdo comestibles, salada, en salmuera, desecada o ahumada, excepto jamón.	10%	
12	03011000	Peces ornamentales	10%	
13	15050010	alcohol de lana (lanolina)	10%	
14	15071000	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	10%	Sólo Paraguay: para cuota de 30.000 mt por año
15	22072000	Alcohol etílico desnaturalizado	20%	
16	28182010	Alúmina calcinada	20%	
17	28183000	Hidróxido de aluminio	20%	
18	28241010	Litargirio	20%	
19	28332210	Sulfato de aluminio (sin hierro)	20%	
20	28332290	Los demás	20%	
21	28332910	Sulfato ferroso	20%	
22	28491000	De calcio	20%	
23	28500010	Hidruros	20%	
24	28500020	Nitruros	20%	
25	28500030	Aziduros	20%	
26	28500041	De calcio	20%	
27	28500049	Los demás	20%	
28	28500050	Boruros	20%	
29	29041010	Ácido bencenosulfónico	20%	
30	29041020	1,5 ácido naftalenodisulfónico	20%	
31	29041030	Ácido naftalenosulfónico	20%	
32	29041040	Vinil sulfonato	20%	
33	29053990	Los demás (2-metil-2,4-propanodiol (hexilenglicol))	20%	
34	29054300	Manitol	20%	
35	29094900	Los demás	20%	
36	29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	20%	
37	29144000	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	20%	
38	29173200	Ortoftalatos de dioctilo	20%	
39	29181400	Ácido cítrico	20%	
40	29181510	Sales y ésteres de ácidos cítricos-citrato de potasio	20%	
41	29181520	Sales y ésteres de ácidos cítricos-citrato de sodio	20%	
42	29181530	Sales y ésteres de ácidos cítricos-citrato de bismuto	20%	
43	29181540	Sales y ésteres de ácido cítrico - disodio hidrógeno citrato	20%	
44	29181550	Sales y ésteres de ácido cítrico - amonio ferrico citrato	20%	
45	29181590	Sales y ésteres de ácidos cítricos-los demás	20%	
46	29224220	Glutamato monosódico	20%	
47	29232010	Lectinas y demás fosfoaminolípidos - Lectinas	20%	
48	29232090	Lectinas y demás fosfoaminolípidos - Los demás	20%	
49	29291020	Disocianatos de tolueno (mezcla de isómeros)	20%	
50	29329900	Los demás	20%	
51	29362920	Niacinamida o niacina	20%	
52	32011000	Extracto de quebracho	20%	
53	32041211	Ácidos amarillos	10%	
54	32041212	Ácidos naranjas	10%	
55	32041213	Ácidos rojos	10%	

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

56	32041214	Acidos violetas	10%
57	32041215	Acidos azules	10%
58	32041216	Acidos verdes	10%
59	32041217	Acidos marrones	10%
60	32041218	Acidos negros	10%
61	32041219	Los demás	10%
62	32041221	Acido Verde 17	10%
63	32041222	Acido Verde 27	10%
64	32041223	Acido Verde 28	10%
65	32041224	Acido Verde 38	10%
66	32041225	Acido Verde 44	10%
67	32041229	Los demás	10%
68	32041231	Acido Negro 2	10%
69	32041232	Acido Negro 48	10%
70	32041239	Los demás	10%
71	32041241	Acido Azul 2	10%
72	32041242	Acido Azul 14	10%
73	32041243	Acido Azul 23	10%
74	32041244	Acido Azul 25	10%
75	32041245	Acido Azul 45	10%
76	32041246	Acido Azul 51	10%
77	32041247	Acido Azul 52	10%
78	32041248	Acido Azul 78	10%
79	32041251	Acido Azul 93	10%
80	32041252	Acido Azul 112	10%
81	32041253	Acido Azul 127	10%
82	32041254	Acido Azul 138	10%
83	32041255	Acido Azul 140	10%
84	32041259	Los demás	10%
85	32041261	Amarillos	10%
86	32041262	Naranjas	10%
87	32041263	Violetas	10%
88	32041264	Azules	10%
89	32041265	Verdes	10%
90	32041266	Marrones	10%
91	32041267	Negros	10%
92	32041268	Rojo II	10%
93	32041269	Los demás	10%
94	32041291	Acidos amarillos	10%
95	32041292	Acidos naranjas	10%
96	32041293	Acidos rojos	10%
97	32041294	Acidos violetas	10%
98	32041295	Acidos marrones	10%
99	32041299	Los demás	10%
100	32041411	Amarillo 12	10%
101	32041419	Los demás	10%
102	32041421	Rojo Congo	10%
103	32041429	Los demás	10%
104	32041431	Azul 1	10%
105	32041439	Los demás	10%
106	32041440	Naranjas directos	10%
107	32041450	Verdes directos	10%
108	32041460	Marrones directos	10%
109	32041470	Negros directos	10%
110	32041481	Amarillos	10%
111	32041482	Naranjas	10%
112	32041483	Rojos	10%
113	32041484	Violetas	10%
114	32041485	Azules	10%
115	32041486	Verdes	10%
116	32041487	Marrones	10%
117	32041488	Negros	10%
118	32041489	Los demás	10%
119	32041490	Los demás	10%
120	32061190	Los demás	10%
121	32064910	Oxido rojo	10%
122	32064920	Rojo persa	10%
123	32064930	Amarillo ocre	10%
124	32064940	Polvo de bronce	10%
125	32064990	Los demás	10%
126	34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20%
127	38051020	Aceite goma trementina	20%
128	38052000	Aceite de pino	20%
129	38061010	Goma resina	20%
130	38061090	Los demás	20%
131	38062000	Sales de colofonias, de ácidos resínicos	20%
132	38063000	Gomas éster	20%
133	38069010	Gomas fundidas	20%
134	38069090	Los demás	20%
135	38082010	Maneb	20%
136	38084000	Desinfectantes (a base de 2-(tiocianometililo benzotiazol))	20%

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

137	40082100	Para solar, reparar o recauchutar neumáticos de caucho	20%
138	41021010	Pieles de ovino	100%
139	41021020	Pieles de borrego	100%
140	41021030	Cuero de cordero con lana	100%
141	41012010	De vaca, incluso de terneras	100%
142	41012020	De búfalo, incluso de terneros	100%
143	41012090	Los demás	100%
144	41015010	De vaca, incluso de terneras	100%
145	41015020	De búfalo, incluso de terneros	100%
146	41015090	Los demás	100%
147	41019010	De vaca, incluso de terneras	100%
148	41019020	De búfalo, incluso de terneros	100%
149	41019090	Los demás	100%
150	41041100	Plena flor sin dividir, divididos con la flor	20%
151	41041900	Los demás	20%
152	41044100	Plena flor sin dividir, divididos con la flor	20%
153	41044900	Los demás	20%
154	41051000	En estado húmedo	20%
155	41053000	En estado seco («crusta»)	20%
156	41062100	En estado húmedo (incluido el Wet-blue), con percutido vegetal	20%
157	41062200	En estado seco («crusta»)	20%
158	41071100	Plena flor sin dividir	20%
159	41071200	Divididos con la flor	20%
160	41071900	Los demás	20%
161	41079100	Plena flor sin dividir	20%
162	41079200	Divididos con la flor	20%
163	41079900	Los demás	20%
164	41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	20%
165	41131000	De cabra o cabritos.	20%
166	41141000	Aquamizados (incluso combinado)	20%
167	41142010	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	20%
168	41142020	Cuero Metalizado	20%
169	41151000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	20%
170	41152010	Recortes de cuero	20%
171	41152090	Los demás	20%
172	42021110	Artículos de viaje de cuero	20%
173	42021120	Bolsas y cajas de toilet	20%
174	42021130	Portadocumentos	20%
175	42021140	Maletín	20%
176	42021150	Portafolio	20%
177	42021170	Estuche adjunto	20%
178	42021190	Los demás	20%
179	42031010	Chaquetas y jerseys	20%
180	42050020	Cubiertas de cuero para sofá	20%
181	42050090	Los demás	20%
182	43021910	Pieles enteras de cordero, sin la cabeza, sin ensambiar	20%
183	43021990	Los demás	20%
184	48191000	Cajas de papel o cartón corrugado	10%
185	48192020	Cajas de papel o cartón no corrugado	10%
186	48196000	Cajas de fichas de clasificación, cajas de correo, bandejas, cajas de almacenamiento y artículos similares usados en oficinas, tienda o similares	20%
187	48201010	Libros de registro, libros de contabilidad	10%
188	48201020	Bloques de papel de carta	10%
189	48202000	cuadernos de ejercicios	10%
190	48211020	Etiquetas	10%
191	50020010	Seda cruda mora	20%
192	50020020	Seda cruda	20%
193	50020030	Seda no mora	20%
194	51012100	Lana esquilada	20%
195	51011100	Lana esquilada	20%
196	51011900	Los demás	20%
197	51012900	Los demás	20%
198	51021110	Angora	20%
199	51021190	Los demás	20%
200	51052910	lana peinada, tops	20%
201	51052990	Los demás	20%
202	52042010	Hilo de coser de algodón, que contenga fibra sintética	20%
203	52042020	Hilo de algodón, zurcido	20%
204	52042030	Hilo de algodón bordado	20%
205	52042040	Hilo de coser de algodón, que no contenga fibra sintética	20%
206	52042090	Los demás	20%

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

207	52051310	gris	20%
208	52051390	Los demás	20%
209	52052110	Gris	20%
210	52052120	Blanqueado	20%
211	52052130	Tañido	20%
212	52052190	Los demás	20%
213	52052210	Gris	20%
214	52052220	Blanqueado	20%
215	52052290	Los demás	20%
216	52052310	Hilados de algodón, con un contenido de algodón crudo superior o igual al 85%	20%
217	52052390	Los demás	20%
218	52053110	Gris	20%
219	52053120	Blanqueado	20%
220	52053130	Tañido	20%
221	52053190	Los demás	20%
222	52053210	Gris	20%
223	52053220	Blanqueado	20%
224	52053290	Los demás	20%
225	52064300	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	20%
226	52071000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	20%
227	52079000	Los demás	20%
228	52081290	Los demás	20%
229	52081390	Los demás	20%
230	52081990	Los demás	20%
231	64034000	Los demás calzados, con puntera metálica para protección	20%
232	64051000	Con la parte superior de cuero o cuero regenerado	20%
233	64052000	Con la parte superior de materia textil	20%
234	64059000	Los demás	20%
235	64069910	Partes de cuero para calzado, dts	20%
236	64069920	Suelas de cuero	20%
237	68131000	Cubiertas y almoadillas para frenos	20%
238	68139010	Materiales de fricción a base de amianto	20%
239	69079010	Tejas vitrificadas, pulidas o no	20%
240	69101000	De porcelana	20%
241	69120010	Vajilla	20%
242	70010010	Desperdicios y deshechos de vidrio	20%
243	70023100	De cuarzo o demás sílices fundidos	20%
244	70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 O 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	20%
245	70080010	Vidrieras aislantes de paredes dobles	20%
246	70080020	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	20%
247	70080090	Los demás	20%
248	70111020	Bulvos de diámetro inferior o igual a 80 MM	20%
249	70111090	Los demás	20%
250	70112000	Para tubos catódicos	20%
251	70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	20%
252	70139110	Estatuas de cristal	20%
253	70139190	Los demás	20%
254	70139910	Estatuas de cristal	20%
255	70139990	Los demás	20%
256	70161000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	20%
257	70169000	Los demás	20%
258	70179090	Los demás	20%
259	70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	20%
260	73030010	Tubos para agua de lluvia	20%
261	73030020	Tubos huecos, Caños	20%
262	73030030	Tubos huecos, Caños	20%
263	73030090	Los demás	20%
264	73045910	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	20%
265	73066010	De acero	20%
266	73066090	Los demás	20%
267	73090010	Tanque de acero galvanizado	20%
268	73182200	Las demás arandelas	20%
269	73182400	Chavetas y pasadores	20%
270	73201020	Hojas para resortes	20%
271	73202000	Resortes helicoidales	20%

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

272	73209010	Resortes enrollados para ferrocarriles y tranvías	20%
273	73209020	resortes helicoidales	20%
274	73211110	Cocinas y hornos	20%
275	73211120	Las demás estufas	20%
276	73211190	Los demás	20%
277	76042100	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio	20%
278	76151910	Ollas a presión	20%
279	76151920	Utensilios antiadherentes	20%
280	76151930	Panales solares y sus partes	20%
281	76151940	Las demás utensillos para mesa y cocina	20%
282	82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	20%
283	82119200	Los demás cuchillos de hoja fija (obs: para cocina y carnicería)	20%
284	82130000	Tijeras y sus hojas	20%
285	83021010	Bisagras de acero	20%
286	83021020	Bisagra de latón	20%
287	83021090	Los demás	20%
288	83099010	Tapas herméticas con sin rosca para empaque de todo tipo de material	20%
289	83100010	Placas Indicadoras de hierro, barnizadas	20%
290	83100090	Los demás	20%
291	84129090	Otras partes de máquinas de las subpartidas 8412.21 o 8412.31	20%
292	84133020	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	20%
293	84133090	Las demás	20%
294	84136010	Bombas de engranaje	20%
295	84136090	Los demás	20%
296	84139110	Partes de bombas	20%
297	84139120	De bombas centrífugas	20%
298	84139130	Partes de bombas de turbinas o de bombas rotativas	20%
299	84139140	Bombas manuales elevadoras de líquido	20%
300	84139190	Los demás	20%
301	84151010	Máquinas de aire acondicionado, sistema de elementos separados	20%
302	84151090	Los demás	20%
303	84152090	Las demás-máquinas de aire acondicionado del tipo utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	20%
304	84158190	Los demás- Incorporando equipo de enfriamiento y válvulas de inversión del ciclo térmico	20%
305	84158290	Los demás	20%
306	84158310	Equos de aire acondicionado del tipo sistema de elementos separados con capacidad superior o igual a dos toneladas - sin equipo de enfriamiento	20%
307	84158390	Los demás	20%
308	84181010	De tipo comercial- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20%
309	84181090	Los demás	20%
310	84182100	De compresión / Refrigeradores domésticos	20%
311	84183010	Del tipo comercial, eléctricos - Freezers del tipo arcón de capacidad inferior a 800 L	20%
312	84183090	Los demás	20%
313	84184010	Eléctricos-Freezers de tipo vertical de capacidad inferior a 900 L	20%
314	84184090	Los demás	20%
315	84185000	Los demás armarios, arcones, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	20%
316	84186100	Unidades de compresión cuyos condensadores estén constituidos por un intercambiador de calor.	20%
317	84186950	Depósitos refrigerados, freezers industriales para helado	20%
318	84186990	Los demás	20%
319	84229010	Máquinas para lavar o secar botellas u otros envases	20%
320	84335200	Las demás máquinas y aparatos de trillar	20%
321	84336010	Máquinas para limpieza	20%
322	84336020	Máquinas para ordenar y clasificar	20%
323	84378010	máquinas para molienda	20%
324	84371000	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	20%
325	84501100	Máquinas totalmente automáticas	20%

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

326	84512100	Máquinas de secar, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20%
327	84521011	Con controles electrónicos o motores eléctricos	20%
328	84521012	Operado a mano	20%
329	84521019	Los demás	20%
330	84521021	Con controles electrónicos o motores eléctricos	20%
331	84521022	Para operación manual	20%
332	84521029	Las demás	20%
333	84523010	Para máquinas de coser domésticas	20%
334	84523090	Los demás	20%
335	84529010	De máquinas de coser domésticas	20%
336	84591000	Unidades de mecanizado de correderas	20%
337	84596910	Tipo cama, horizontales	20%
338	84596920	Tipo cama, verticales	20%
339	84596930	Máquinas de fresar, con columna simple	20%
340	84596940	Máquinas de fresar, con columna doble	20%
341	84596990	Los demás	20%
342	84612019	Otras máquinas de moldear	20%
343	84622910	Máquinas de curvar y enderezar	20%
344	84622920	Frenos de emergencia	20%
345	84622930	Los demás	20%
346	84622990	Los demás	20%
347	84629990	Los demás	20%
348	84639090	Los demás	20%
349	84669400	para las máquinas de la partida 8462 o 8463	20%
350	84713090	Las demás máquinas automáticas para el procesamiento de datos	100%
351	84716029	Las demás impresoras	100%
352	84716090	Las demás (terminales de autoatención bancaria)	100%
353	84719000	Los demás	100%
354	84733099	Los demás	100%
355	84743200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	20%
356	84743900	Los demás	20%
357	84791000	Máquinaria para obras públicas, construcción o trabajos análogos	20%
358	84798999	Las demás máquinas y aparatos mecánicos	20%
359	84811000	Válvulas reductoras de presión	20%
360	84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	20%
361	84818049	Los demás (grifos de plástico y registradores de presión)	20%
362	84818090	Los demás	20%
363	84819090	Los demás	20%
364	84821020	Los demás rodamientos de bolas (tipo radial) de diámetro no superior a 50 MM	20%
365	84821030	Los demás rodamientos de bolas (tipo radial) de diámetro superior a 50 MM pero inferior a 100 MM	20%
366	84821090	Los demás rodamientos de bolas	20%
367	84822011	Para soporte de un diámetro no superior a 50MM	20%
368	84822012	Para soporte de un diámetro superior a 50MM e inferior a 100MM	20%
369	84822013	Para soporte de un diámetro superior a 100MM	20%
370	84822090	Los demás	20%
371	84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	20%
372	84824000	Rodamientos de agujas	20%
373	84825011	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos: tipo radial - de diámetro inferior a 50 mm	20%
374	84825012	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos: tipo radial - de diámetro superior a 50 mm pero inferior a 100 mm	20%
375	84825013	Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos: tipo radial - de diámetro superior a 100 mm	20%
376	84825021	Rodillos cilíndricos de tipo radial de diámetro inferior o igual a 50MM	20%
377	84825022	Rodillos cilíndricos de tipo radial de diámetro superior a 50MM e inferior o igual a 100MM	20%
378	84825023	Rodillos cilíndricos de tipo radial de diámetro superior a 100MM	20%
379	84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	20%
380	84829119	Los demás	20%
381	84829130	Rodillos cónicos	20%

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

382	84829900	Los demás	20%
383	84833000	Cojinetes, sin rodamientos incorporados, cojinete de eje simple	20%
384	84841010	Cajas y juntas similares de combinaciones de metales - envases de amianto matalizado y empaques análogos	20%
385	84842000	Sellos mecánicos	20%
386	85011020	Motores de corriente alterna (síncronos)	20%
387	85013310	Motores de potencia superior a 75KW pero inferior a 375 KW	20%
388	85014090	Los demás (de corriente alterna)	20%
389	85015210	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	20%
390	85015310	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 75 kW	20%
391	85044010	Convertidores estáticos - Invertidores de electricidad	20%
392	85044021	Convertidores estáticos - Rectificadores -	20%
393	85044029	Convertidores estáticos - Rectificadores - otros	20%
394	85044030	Convertidores de corriente continua	20%
395	85044040	Convertidores estáticos - Rectificadores - reguladores de voltaje y estabilizadores	20%
396	85044090	Los demás	20%
397	85079090	Partes de acumuladores (recipientes y tapas de plástico)	20%
398	85091000	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	20%
399	85173000	Aparatos de conmutación para telefonía o telagrafia	100%
400	85175030	Modems (moduladores-demoduladores)	100%
401	85175099	Los demás	100%
402	85179090	Las demás partes de aparatos	100%
403	85365090	Los demás (observación: sólo para 1- interruptores; 2-interruptores rotatorios)	20%
404	85366110	Portalámparas de plástico	20%
405	85366190	Portalámparas de otros materiales	20%
406	85366910	De plástico	20%
407	85366990	De otros materiales	20%
408	85371000	Cuadros, paneles, consolas, escritorios y demás soportes, para una tensión inferior o igual a 1.000 V	20%
409	90091200	Operados a través de la reproducción de la imagen original mediante soporte intermedio (por procedimiento indirecto)	20%
410	90099100	Alimentadores automáticos de documentos	20%
411	90099200	Alimentadores de papel	20%
412	90099300	Clasificadores	20%
413	90099900	Los demás	20%
414	90189022	Cuchillos, tijeras y hojas de cuchilla	20%
415	90189092	Incubadoras	20%
416	90258010	Aerómetros e instrumentos flotantes similares (solo instrumentos de medición digital)	20%
417	90258020	Barómetros, no combinados con otros instrumentos (solo instrumentos de medición digital)	20%
418	90258030	Galactómetro (solo instrumentos para medición digital)	20%
419	90258090	Los demás	20%
420	90259000	Partes y accesorios	20%
421	90278090	Los demás	20%
422	90291090	Los demás contadores	20%
423	90303910	Amperímetros, voltímetros y vatímetros	20%
424	90303920	Los demás medidores de resistencia	20%
425	90303930	Medidor de capacitancia	20%
426	90303940	Aparatos medidores de frecuencia	20%
427	90303950	Medidores de mega	20%
428	90303990	Los demás	20%
429	90308990	Los demás	20%
430	90321090	Los demás termostatos	20%
431	90322010	Para aparatos y accesorios de refrigeradores y acondicionadores de aire	20%
432	90322090	Los demás monostatos	20%
433	94014000	Asientos transformables en cama, excepto el material de acmpar o para jardín	20%
434	94016100	Los demás asientos con armazón de madera - tapizados	20%
435	94016900	Los demás asientos con armazón de madera	20%
436	94017900	Los demás asientos con armazón de metal	20%
437	94018000	Los demás asientos	20%
438	94019000	Partes	20%

ANEXO II

Lista de oferta de India al Mercosur

439	94021090	Los demás	20%
		Camas de hospital con acomodamiento mecánico	20%
440	94029010		20%
441	94029020	Partes	20%
442	94029090	Los demás	20%
443	94032010	Los demás muebles de metal	20%
		Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20%
444	94034000		20%
445	94035010	Camas	20%
446	94035090	Los demás	20%
447	94036000	Los demás muebles de madera	20%
448	94038010	Muebles de mimbre o bambú	20%
449	94038090	Los demás	20%
450	94039000	Partes de muebles de madera	20%

ANEXO III

REGLAS DE ORIGEN

SECCIÓN I

PROVISIONES GENERALES

Artículo 1. *Definiciones:*¹

A los efectos de este Anexo:

(a) “capítulos”, “partidas” y “subpartidas” se refiere a los capítulos, partidas y subpartidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituyen el Sistema Armonizado o “SA”;

(b) “Precio CIF” se refiere al precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de importación. El exportador debe pagar los costos y fletes necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado;

(c) “clasificación” se refiere a la clasificación de un producto, o material en una subpartida específica del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos y la respectiva nomenclatura nacional de las Partes Signatarias a nivel de 8 dígitos;

(d) “valor de aduana” se refiere al valor determinado de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo de Valorización Aduanera de la OMC);

(e) “Precio FOB” se refiere al precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque designado, momento a partir del cual el importador asume todos los costos, incluyendo los gastos necesarios del embarque;

(f) “bienes” se refiere tanto a materiales como a productos;

(g) “Sistema Armonizado”; se refiere a la nomenclatura, que componen el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, incluyendo los capítulos y su correspondiente código, notas de secciones y notas de capítulos así como las Normas Generales para su interpretación;

(h) “fabricación” se refiere a cualquier tipo de elaboración o procesamiento, incluyendo montaje u operaciones específicas;

(i) “material” se refiere a materias primas, ingredientes, partes, componentes, submontajes y/o bienes que se incorporan físicamente a otro bien o que se someten a un proceso para la producción de otro bien;

(j) “producto” se refiere al producto fabricado, aunque esté destinado para ser utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

(k) El “territorio de India” se refiere al territorio de la República de la India incluyendo las aguas territoriales y el espacio aéreo de dichas aguas y demás zonas marítimas incluyendo la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre la cual la República de la India tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de conformidad con sus leyes en vigor, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;

El “territorio” de los Estados Miembros del MERCOSUR, significa el territorio de los Estados Miembros del MERCOSUR incluyendo sus respectivas aguas territoriales y el espacio aéreo de dichas aguas y demás zonas marítimas incluyendo las Zonas Económicas Exclusivas y la Plataforma Continental sobre las cuales tienen, respectivamente, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de conformidad con sus leyes vigentes, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;

(l) “valor de los materiales originarios” se refiere al valor de los materiales tal como se encuentra definido en el valor FOB.

¹ La presente lista no es exhaustiva. Se incluirán nuevas definiciones cuando sea necesario.

Sección II

CRITERIOS DE BIENES ORIGINARIOS

Artículo 2. *Requisitos Generales*

1. A los efectos de la implementación de este Acuerdo, los siguientes bienes serán considerados como originarios de las Partes Signatarias:

(a) Los bienes totalmente producidos u obtenidos en el territorio de las Partes Signatarias definidos en el Artículo 4 de este Anexo;

(b) Los bienes que no estén totalmente producidos en el territorio de la Parte Signataria, siempre que dichos productos sean elegibles en virtud del Artículo 3 o del Artículo 5 en consonancia con el Artículo 6 del presente Anexo.

2. Lo establecido en el párrafo 1 anterior, excluyen bienes usados o de segunda mano.

Artículo 3. *Acumulación de Origen*

Los bienes originarios de cualquiera de las Partes Signatarias, cuando sean utilizados como insumo para un producto terminado en otra Parte Signataria, serán considerados como originarios de ésta última Parte.

Artículo 4. *Bienes totalmente producidos u obtenidos*

Los siguientes bienes serán considerados totalmente producidos u obtenidos en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias:

(a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes Signatarias, incluyendo su mar territorial, su plataforma continental o su zona económica exclusiva;

(b) plantas² y productos vegetales cultivados, cosechados, recolectados u obtenidos allí, incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva;

(c) animales vivos³ nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;

(d) productos obtenidos de animales vivos tal como en el inciso (c) precedente;

(e) animales³ y productos obtenidos de la caza, trampa, recolección, pesca y captura; inclusive en las aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

² Plantas se refiere a todo el reino vegetal, incluyendo productos forestales, frutas, flores, vegetales, árboles, algas marinas y hongos.

³ Los animales a que se refieren los párrafos (c), (d) y (e) abarca todo el reino animal incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos y reptiles.

(f) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o procesos de fabricación realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materia prima;

(g) los productos obtenidos del fondo del mar y del subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional son considerados:

– Totalmente obtenidos en el Estado que tiene los derechos de la explotación concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

– Totalmente obtenido en el Estado que patrocina una persona física o jurídica que tiene derechos de explotación, concedido por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

(h) bienes producidos en cualquiera de las Partes exclusivamente para los productos especificados en literales (a) a (g).

Artículo 5. *Productos que no son totalmente producidos u obtenidos*

1. A los efectos del Artículo. 2.I.(b), los productos listados en el Anexo I y Anexo II serán considerados originarios cuando el valor CIF de los materiales no originarios de países que no sean las Partes Signatarias o de origen indeterminado, utilizados en su fabricación, no exceda el 40 % del valor FOB del producto final y el proceso final de fabricación sea realizado en el territorio de la Parte exportadora sujeto a lo establecido en el artículo 6.

2. A los efectos de la determinación del valor CIF de los materiales no originarios para países sin litoral marítimo, el puerto de destino de los productos no originarios importados será el primer puerto fluvial o marítimo localizado en cualquiera de las demás Partes Signatarias.

3. El valor de los materiales, las partes o productos no originarios será el siguiente:

i) El valor CIF al momento de la importación de los productos cuando ello pueda comprobarse: o

ii) El primer precio establecido que se haya pagado por los productos de origen indeterminado en el territorio de la Parte Signataria donde se realice la elaboración o proceso.

4. La fórmula para el valor agregado del 60 % es la siguiente:

$$\frac{\text{Valor de importación de los materiales, partes o productos no originarios} + \text{Valor de materiales, partes o productos de origen indeterminado}}{\text{Precio FOB}} \times 100\% \leq 40\%$$

Artículo 6. *Procesos u operaciones consideradas insuficientes para conferir carácter originario*

En el caso de productos que tengan materiales no originarios, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transfor-

maciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5.

(a) las operaciones de preservación destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento tales como ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en otras soluciones acuosas, extracción de las partes deterioradas y operaciones similares;

(b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de producto;

(c) las operaciones simples tales como la remoción de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificación, nivelado, equiparación, lavado, pintura, desgranado y descascarados, rebanado y corte;

(d) simples cambios de embalaje, desarmado y armado de embalaje;

(e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre tarjetas o tablero, y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(f) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(g) la simple limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

(h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo o el desarmado del producto en partes, en concordancia con la Regla General 2ª del Sistema Armonizado;

(i) sacrificio de animales;

(j) simple mezclas de productos, siempre que las características del producto obtenido no sea esencialmente diferente de las de los productos mezclados;

(k) aplicación de aceites;

(l) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas precedentemente.

Artículo 7. *Accesorios, repuestos y herramientas*

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con el bien que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas estándar del bien, serán considerados originarios si el bien es originario y no serán tomados en cuenta para determinar si los materiales originarios utilizados en la producción del bien son sometidos al cambio correspondiente en la clasificación arancelaria, siempre que:

a) los accesorios, repuestos o herramientas que no se facturen por separado del bien, aunque estuvieran detallados por separado en la factura;

b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales con relación al bien.

2. Cada Parte Signataria dispondrá que si un bien está sujeto a un requisito de valor agregado, el valor de los accesorios, repuestos, o las herramientas será tenido en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor agregado.

Artículo 8. *Materiales Fungibles*

1. Con el fin de establecer si un producto es originario cuando en su fabricación se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, mezclados o combinados físicamente, el origen de tales materiales se puede determinar por cualquiera de los métodos de gestión de inventario aplicados por la Parte Signataria.

2. Cuando surjan costos considerables o dificultades sustanciales para mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios que sean idénticos e intercambiables, las autoridades aduaneras podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado "segregación contable" para administrar estos inventarios.

3. Este método deberá garantizar que el número de productos obtenidos que pudieran ser considerados como "originarios" sea el mismo que se hubiera obtenido si los inventarios hubieran sido separados físicamente.

4. Las autoridades aduaneras podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.

5. Este método será registrado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el país en el cual el producto es fabricado.

6. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido administradas esas cantidades.

7. Las autoridades aduaneras vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hiciera uso inapropiado de ella en cualquier forma o si no cumpliera con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este Anexo.

Artículo 9. *Conjuntos*

Los conjuntos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor CIF de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio FOB del conjunto.

Artículo 10. *Envasado y Material para envasar para la venta al por menor*

1. Los envases y el material para envasado para la venta al por menor, cuando estén clasificados junto con el producto envasado, según la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado, no deberán ser tomados en cuenta a los efectos de determinar si todos los materiales no originarios usados en la fabricación de un producto satisfacen el criterio de cambio de clasificación arancelaria que corresponde a dicho producto.

2. Si el producto está sujeto a un criterio de porcentaje ad valorem, el valor de los envases y material para envasar para la venta al por menor será tomado en cuenta a los efectos de su calificación como originario, en caso que, a fines aduaneros, dichos envase reciban el mismo tratamiento.

Artículo 11. *Contenedores y materiales de embalaje para el transporte*

Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de un producto, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de ningún bien, de acuerdo con la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado.

Artículo 12. *Elementos neutros o materiales indirectos*

1. Los “elementos neutros” o “materiales indirectos” se refiere a los bienes usados en la producción, la prueba o la inspección de bienes que no estén físicamente incorporados en ellos, o a bienes utilizados en el mantenimiento de edificios u operación del equipo asociadas con la producción de bienes, incluyendo:

- (a) energía y combustible
- (b) plantas y equipamientos
- (c) herramientas, matrices, máquinas y moldes
- (d) Partes y materiales usados en el mantenimiento de plantas, equipos y edificios
- (e) bienes que no entran en la composición final del producto
- (f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad e insumos
- (g) equipos, aparatos y repuestos usados para probar o inspeccionar los bienes.

2. Cada Parte Signataria asegurará que los materiales indirectos serán considerados como materiales originarios sin tener en cuenta donde son producidos. Su valor será el costo registrado en los registros contables del productor o exportador.

Artículo 13. *Transporte directo, Tránsito y Transbordo*

A fin de que los bienes o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el Acuerdo, deberán ser transportados direc-

tamente de la Parte Signataria Exportadora a la Parte Signataria Importadora. Los bienes o productos se consideran que son transportado directamente siempre que:

1. Sean transportado a través del territorio de una o más Partes Signatarias;

2. Se encuentren en tránsito, a través de un o más de territorios de terceros países, con o sin transbordo o almacenamiento temporario en dicho territorio, bajo vigilancia de la autoridad aduanera de los mismos siempre que:

i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas exclusivamente a requerimientos de transporte;

ii) No estuvieran destinadas al consumo, uso o empleo en el país de tránsito; y;

iii) No sufran operaciones diferentes a la carga, descarga o cualquier otra operación destinadas a preservarlos en buenas condiciones.

SECCIÓN III

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 14. *Certificación de Origen*

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que los bienes cumplen los requisitos de origen según lo establecido en el presente Anexo, de modo que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial según lo previsto en el Acuerdo. Dicho certificado será válido para una sola operación de importación relativas de uno o varios productos y su versión original será incluida en la documentación a ser presentada a las autoridades aduaneras de la Parte Signataria Importadora.

2. La emisión y el control de los Certificados de Origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales de cada Parte Signataria. Los Certificados de Origen serán expedidos directamente por dichas autoridades o mediante delegación de acuerdo a lo establecido el Artículo 16.5.

3. El certificado mencionado en el párrafo anterior, deberá ser emitido en el formato acordado por las Partes Contratantes y deberá ser expedido en base a una declaración jurada del productor final de los bienes y a la respectiva factura comercial.

4. En todos los casos, el número de la factura comercial deberá indicarse en el campo del certificado de origen, reservado a tal efecto.

Artículo 15. *Operaciones realizadas por tercer operador*

1. En el caso de que el bien sea facturado por un operador de un tercer país, sea éste o no una Parte Signataria, a los efectos de la emisión del certificado de origen, el productor final o el exportador del bien deberá presentar la primera factura comercial y una declaración jurada correspondiente al pro-

ductor foral, certificando que los bienes cumplen con los criterios del origen de este anexo. En los casos que la agregación del valor sea realizada solamente en una Parte Signataria se tomará en cuenta para el cálculo del valor agregado local.

2. El productor o el exportador del país de origen deberá informar en el respectivo certificado de origen, en el campo reservado para "observaciones", que el bien correspondiente a dicho certificado será facturado por un tercer operador, reproduciendo los siguientes datos de la factura comercial emitida por dicho operador: nombre, dirección, país, número y fecha.

3. En caso de que no sea posible cumplir con los requisitos mencionados en Artículo 15.2, la factura comercial adjunta a la solicitud de importación deberá contener una Declaración Jurada indicando que la factura comercial se corresponde con el Certificado de Origen. La Declaración Jurada deberá especificar el número correspondiente y la fecha de emisión del certificado de origen y deberá ser firmada por el operador. En el caso de que no se cumpla este requisito, las autoridades aduaneras no aceptarán el certificado del origen y no concederán las preferencias arancelarias establecidas en este Acuerdo.

Artículo 16. *Emisión del Certificado de Origen*

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el productor final o exportador del bien deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud conteniendo la Declaración Jurada del productor final que acredite que tales bienes cumplen con el criterio de origen de este Anexo, así como los documentos necesarios que respalden dicha declaración.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- 1) Nombre, denominación o razón social del productor o exportador;
- 2) Domicilio legal;
- 3) Descripción del producto a exportar y su clasificación arancelaria;
- 4) Valor FOB del producto a exportar;
- 5) Información relativa al bien a ser exportado que debe indicar:
 - i. materiales, componentes y/o partes originarias de la Parte Signataria exportadora
 - ii. materiales, componentes y/o partes originarias de otras Partes Signatarias indicando:
 - a) origen;
 - b) clasificación arancelaria;
 - c) valor CIF en dólares estadounidense;
 - d) Porcentaje con relación al valor total del producto final.
 - iii. materiales, componentes y/o partes no-originarias de Partes Signatarias, indicando:
 - a) país exportador;

- b) clasificación arancelaria;
- c) Valor CIF en dólares estadounidenses;
- d) Porcentaje con relación al valor total del producto final.

iv. Descripción del proceso productivo.

2. La descripción de los bienes en la declaración jurada de origen que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo se corresponderá con la respectiva clasificación arancelaria, así como también con la descripción de los bienes en la factura comercial y en el Certificado de Origen.

3. En caso de que los bienes sean exportados con regularidad y su proceso de fabricación así como sus materiales no sean modificados, la Declaración Jurada del productor podrá tener validez por un período de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la emisión del certificado.

4. El Certificado de Origen será emitido a más tardar cinco (5) días hábiles después de la presentación de la solicitud y tendrá validez por un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser extendida por el tiempo que sea necesario, si los bienes están bajo un régimen suspensivo de importación que implique el depósito de bienes y no permita ninguna alteración de los mismos.

5. El Certificado de Origen será firmado y emitido por autoridades gubernamentales a ser designados por las Partes Signatarias, los que podrán delegar la firma y emisión de los certificados de origen a otras autoridades gubernamentales o a entidades de nivel superior habilitadas.

6. Los certificados de origen no serán emitidos antes de la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la operación, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes.

7. La parte requeriente y los organismos o entidades certificantes deberán mantener los documentos respaldatorios de los certificados de origen por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de su emisión. Los organismos o entidades certificantes deberán enumerar los certificados emitidos por los mismos en orden correlativo.

8. Los organismos o entidades certificantes deberán conservar un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos que contendrán al menos el número de certificado, el nombre de la parte requeriente y la fecha de su emisión.

Sección IV

VERIFICACION Y CONTROL DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 17.

1. Sin perjuicio de la presentación de un certificado de origen en las condiciones establecidas por

el presente Reglamento de Origen, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, podrá, en caso de duda razonable, requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información adicional necesaria con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado y la veracidad de la información que en él consta, lo que no impedirá la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

2. El cumplimiento de los requerimientos de información adicional, de acuerdo a lo establecido en este artículo, debe limitarse a los registros y documentos disponibles en las reparticiones oficiales o en las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen. Asimismo, podrá solicitarse copia de la documentación requerida para la emisión del certificado. Lo dispuesto en este Artículo no limita los intercambios de información previstos en los Acuerdos de Cooperación Aduanera.

3. Las razones para dudar de la autenticidad del certificado o de la veracidad de su fecha deberán ser expresadas en forma clara y concreta. A estos efectos, las consultas se efectuarán por intermedio de una única dependencia de la autoridad competente designada por cada Parte Signataria.

4. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no suspenderán las operaciones de importación de los bienes. Sin embargo, podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación.

5. El monto de la garantía, cuando ésta fuera exigida, no podrá superar el valor de los gravámenes aduaneros aplicables a la importación del producto desde terceros países, de acuerdo con la legislación del país importador.

Artículo 18.

Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora deberán proveer la información solicitada en virtud del Artículo 17, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 19.

La información obtenida al amparo de las disposiciones del presente Capítulo tendrá carácter confidencial y será utilizada a los efectos de aclarar la cuestión investigada por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, así como durante la investigación y el proceso judicial.

Artículo 20.

En los casos en que la información solicitada al amparo del Artículo 17 no sea proporcionada dentro del plazo establecido en el Artículo 18, o sea insuficiente para clarificar las dudas sobre el origen

del producto, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar una investigación sobre el caso dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de solicitud de la información. En caso de que la información sea satisfactoria, las autoridades deberán liberar al importador de la garantía prevista en el Artículo 17 en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 21.

1. Una vez iniciada la investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no suspenderá las operaciones de importación referentes a bienes idénticos del mismo exportador o productor. Sin embargo, podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación.

2. El monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 17.

Artículo 22.

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar inmediatamente el inicio de la investigación de origen al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, de conformidad con los procedimientos previstos en el Artículo 23.

Artículo 23.

Durante el proceso de investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá:

a) Requerir, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, nueva información y copia de la documentación en posesión de quien haya emitido el certificado de origen objeto de investigación de acuerdo al Artículo 17, necesarias para verificar la autenticidad del mismo y la veracidad de las informaciones contenidas en él. En dicha solicitud deberá ser indicado el número y la fecha de emisión del certificado de origen objeto de investigación.

b) Cuando se trate de verificar el valor de contenido local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a cualquier información o documentación, necesarias que permitan establecer el valor CIF de importación de los bienes no originarios utilizados en la producción del producto objeto de investigación.

c) Cuando se trate de verificar las características de ciertos procesos productivos requeridos como requisitos específicos de origen, el exportador o productor deberá facilitar el acceso a cualquier información y documentación que permitan constatar dichos procesos.

d) Enviar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora un cuestionario escrito para

el exportador o el productor, indicando el certificado de origen objeto de investigación;

e) Solicitar que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora faciliten las visitas a las instalaciones del productor, con el objetivo de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la producción del bien objeto de investigación.

f) Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora acompañarán a las autoridades de la Parte Signataria importadora en su visita, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

g) Concluida la visita, los participantes firmarán una minuta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Capítulo. Además deberá constar en la minuta la siguiente información: fecha y local de realización de la visita; identificación de los certificados de origen que condujeron a la investigación; identificación de los bienes objeto de investigación; identificación de los participantes con indicación del órgano o entidad que representan y un informe de la visita realizada.

h) La Parte Signataria exportadora podrá solicitar el aplazamiento de una visita de verificación por un plazo no superior a treinta (30) días.

i) Llevar a cabo, otros procedimientos que acuerden las Partes Signatarias involucradas en el caso bajo investigación.

Artículo 24.

Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora deberán brindar la información y documentación solicitadas en aplicación de los literales a) y b) del Artículo 23 en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

Artículo 25.

Con relación a los procedimientos previstos en el Artículo 23, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora la participación o asesoramiento de especialistas sobre la materia objeto de investigación.

Artículo 26.

En los casos en que la información o documentación requerida a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no fuera suministrada en

el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera informaciones o documentación suficientes para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen objeto de investigación, o aún, si no hubiera conformidad para la realización de la visita por parte de los productores, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán considerar que los productos objeto de investigación no cumplen los requisitos de origen pudiendo, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a los productos a que hace referencia el certificado de origen objeto de la investigación iniciada en los términos del Artículo 20, dando por concluida la investigación.

Artículo 27.

1. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora se comprometen a realizar todos los esfuerzos para concluir las investigaciones en un plazo no superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones obtenidas al amparo del Artículo 23.

2. En el caso que se consideren necesarias nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá comunicar el hecho a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora. El plazo para la realización de esas nuevas acciones o para la presentación de las informaciones adicionales no deberá extenderse por más de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones iniciales solicitadas al amparo del Artículo 23.

3. Si en un plazo de noventa (90) días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberarán las garantías aplicadas al importador.

Artículo 28.

1. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora comunicarán al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que determinaron dicha decisión.

2. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora garantizará a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora el acceso a los archivos de la investigación, de acuerdo con su legislación.

Artículo 29.

Durante el proceso de investigación se tomarán en cuenta eventuales modificaciones en las condiciones de producción efectuadas por las empresas bajo investigación.

Artículo 30.

La Concluida la investigación con la calificación de origen del bien y la validación del criterio de origen invocado en el certificado de origen, serán liberados a favor del importador las garantías exigidas de acuerdo a los Artículos 17 y 21, en un plazo no superior a treinta (30) días.

Artículo 31.

1. Una vez que la investigación establezca que no se cumple con elcritérla' de la norma de origen de los bienes consignados en el certificado de origen, los derechos serán cobrados como. si los bienes fueran importados desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en el presente acuerdo y/o las previstas en la legislación vigente en cada Parte Signataria.

2. En tal caso, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial para las nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que fueron modificadas las condiciones de producción para cumplir con las reglas de origen del presente Anexo.

3. Una vez que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora hayan remitido la información para demostrar que fueron modificadas las condiciones de producción, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora tendrá cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recibida dicha información para comunicar su decisión al respecto, o hasta un máximo de noventa (90) días en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor conforme al Artículo 23 (c).

4. En caso de que las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora y exportadora no se pongan de acuerdo respecto a que se ha demostrado que se han modificado las condiciones de producción, quedarán habilitadas a recurrir al sistema de solución de controversias establecido a partir del Artículo 29 del presente Acuerdo.

Artículo 32.

1. Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria que investigue el origen de un producto importado por esta última desde otra Parte Signataria, siempre que haya fundados motivos para sospechar que dicho producto está sufriendo la competencia de productos importados que no cumplen con el Régimen de Origen del Acuerdo y que tienen tratamiento arancelario preferencial.

2. A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita la investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información relevante del caso en un plazo de cuarenta y cinco (45) días

contados a partir de la fecha de solicitud. Recibida esta información, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Anexo, poniéndolo en conocimiento de la Parte Signataria que solicitó el inicio de la investigación.

Artículo 33.

Los procedimientos de control y verificación de origen previstos en el presente Anexo, podrán aplicarse, inclusive, a los bienes liberados para consumo.

Artículo 34.

Dentro de sesenta (60) días, contados desde que se recibió la comunicación prevista en el Artículo 28 ó en el tercer párrafo del Artículo 31, en caso que la medida sea considerada inconsistente, la Parte Signataria Exportadora podrá presentar una consulta ante la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo los motivos técnicos y los fundamentos normativos que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no se ajusta al presente Anexo; y/o solicitar un dictamen técnico a fin de determinar si el producto en cuestión cumple con la regla de origen del Acuerdo.

Artículo 35.

Los plazos establecidos en el presente Anexo serán calculados en base a días consecutivos contados a partir del día siguiente al de los hechos o acontecimientos a los que se refieran.

Zonas Francas

Artículo 36

1. Las disposiciones establecidas en el presente Anexo se aplicarán a las Zonas Francas y a las Zonas Aduaneras Especiales y las autoridades competentes de cada Parte Signataria serán responsables del control de origen con respecto a las actividades comprendidas en el presente artículo.

2. Los Estados Partes del MERCOSUR y la India tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos comercializados con un certificado de origen, que durante su transporte usen una zona franca ubicada en su territorio, no sean sustituidos por otros bienes y no sean sometidos a otras operaciones que aquellas destinadas a prevenir su deterioro.

3. Cuando los bienes originarios de las Partes Signatarias se importen a una zona franca con el certificado de origen mencionado en el Artículo 16 y se fraccionen, las entidades certificantes habilitadas o las instituciones mencionadas en el Artículo 16.5 podrán emitir un nuevo certificado de origen

basado en el original por la cantidad requerida hasta cubrir la cantidad total de bienes.

Revisión

Artículo 37.

No más de tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, o en el caso de una ampliación de la cobertura de productos, la Comisión Conjunta revisará la aplicación del presente Anexo y, según corresponda, propondrá a las Partes Signatarias enmiendas a los criterios de determinación del origen. Dicha revisión podrá ser iniciada conjuntamente con la negociación para profundizar o ampliar las preferencias arancelarias del presente Acuerdo, o en cualquier momento, a solicitud de una de las Partes, a fin de abordar dificultades específicas que enfrenten los exportadores con los criterios de origen existentes o cualquier otro tema de clasificación arancelaria.

Anexo IV *MEDIDAS DE SALVAGUARDIA*

SALVAGUARDIAS GLOBALES

Artículo 1

Las Partes mantendrán sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardia compatibles con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente Anexo:

1. "daño grave" se referirá a un perjuicio general significativo de la situación de una industria nacional;
2. "amenaza de daño grave" se referirá a un daño grave claramente inminente basado en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
3. "industria nacional" se referirá al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de tales productos. En este último caso, la autoridad investigadora explicará las razones por las cuales la producción nacional no se puede referir al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte.

SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES. CONDICIONES PARA LA APLICACION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PREFERENCIALES

Artículo 3

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el Artículo 1, las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia preferenciales, de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando la importación de un producto con trato preferencial haya aumentado en cantidades y condiciones que, en términos absolutos o respecto de la producción nacional de la Parte importadora causen o puedan causar daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.
2. Se aplicará la medida de salvaguardia sólo en la medida en que sea necesaria para evitar o remediar un daño grave.
3. Se aplicarán medidas de salvaguardia preferenciales después de la investigación por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora conforme a los procedimientos establecidos en este Anexo.

Artículo 4

No se podrán aplicar medidas de Salvaguardia Preferenciales en el primer año contado a partir de que los aranceles preferenciales negociados en virtud del Acuerdo Preferencial de Comercio (en adelante denominado "el Acuerdo") entren en vigor.

Artículo 5

1. MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales:
 - a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial basado en las condiciones aplicadas al Mercosur en su conjunto; o
 - b) en representación de uno de sus Estados Parte, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial en base a las condiciones aplicadas vigentes en el Estado Parte pertinente de la unión aduanera y la medida se limitará a dicho Estado Parte.
2. India podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales solamente a la importaciones de la Parte Signataria o de la Parte Contratante cuan-

do dicho daño grave o amenaza de daño grave resulte de la importación de un producto con trato preferencial.

Artículo 6

Las medidas de salvaguardia preferenciales adoptadas bajo este Anexo consistirán en la suspensión o reducción temporaria de las preferencias arancelarias establecida en este Acuerdo para el producto sujeto a la medida.

Artículo 7

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia preferencial deberá establecer un cupo de importación para el producto en cuestión conforme a la preferencia establecida en este Acuerdo. Dicho cupo de importación no será inferior al promedio de las importaciones del producto en cuestión realizadas en los últimos treinta y seis (36) meses previos al período con respecto al cual se determinó el daño grave. Se podrá aplicar un nivel diferente de cupo si está debidamente justificado.
2. En caso de que no se establezca un cupo, la medida de salvaguardia preferencial sólo consistirá en la reducción de la preferencia, que no será superior al 50 % de la preferencia arancelaria establecida en este Acuerdo.

Artículo 8

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial, incluyendo el periodo de aplicación de cualquier medida provisoria, no superará los dos (2) años.

Artículo 9

No se aplicará nuevamente una salvaguardia preferencial a la importación de un producto con trato preferencial que ha sido objeto de dicha medida, salvo que el período durante el cual no se aplique sea de al menos un (1) año contado a partir de la finalización de la medida anterior.

Artículo 10

1. La investigación para determinar daño grave o amenaza de daño grave resultante del aumento de las importaciones preferenciales de cierto producto tendrá en cuenta todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable teniendo en cuenta la situación de la industria nacional afectada, en particular, los siguientes:
 - a) la cuantía y porcentaje del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos;

- b) el segmento del mercado nacional afectado por el aumento de las importaciones preferenciales;
- c) el precio de las importaciones preferenciales;
- d) el consecuente impacto sobre la producción nacional de productos similares o directamente competidores, en base a factores tales como: producción, productividad, utilización de capacidad, existencias, ventas, segmento de mercado, beneficios y pérdidas, rendimiento de la inversión, flujo de caja y empleo;
- e) la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, como así también el aumento de cada una; y
- f) otros factores que, aunque no se relacionen con la evolución de las importaciones preferenciales, tengan una relación causal con el daño o amenaza de daño para la industria nacional en cuestión.

2. Cuando otros factores que no sean el aumento de las importaciones preferenciales estén causando daño a la industria nacional al mismo tiempo, dicho daño no será atribuido al aumento de las importaciones preferenciales.

INVESTIGACION Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 11

Cualquier Parte podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos en la Parte importadora.

Artículo 12

El propósito de la investigación será:

- a) evaluar las cantidades y condiciones bajo las cuales el producto está siendo importado;
- b) determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional; y
- c) determinar el vinculo causal entre el aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional, de conformidad con el Artículo 10 de este Anexo.

Artículo 13

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y la publicación de la decisión definitiva no excederá un (1) año.

Artículo 14

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Anexo.

SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

Artículo 15

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte, después de realizar la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia en virtud de una determinación preliminar de la existencia de claras evidencias de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá los doscientos (200) días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos de este Anexo. En caso de que la decisión final determine que no hubo daño grave ni amenaza de daño grave para la industria nacional resultante de las importaciones con trato preferencial, el aumento del arancel será reembolsado de inmediato, en caso de que hubiera sido cobrado con arreglo a las medidas provisionales.

NOTIFICACIONES PUBLICAS

Artículo 16

La Parte importadora notificará a la Parte exportadora lo siguiente:

- a) la decisión de iniciar la investigación en virtud de este Anexo;
- b) la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales;
- c) la decisión de aplicar o no medidas de salvaguardia definitivas.

La decisión será notificada por la Parte dentro de un período de siete (7) días a partir de la publicación y estará acompañada por la notificación pública pertinente.

Artículo 17

La notificación pública de la iniciación de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

- a) nombre del peticionante;
- b) la descripción completa del producto importado investigado, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;
- c) el plazo para solicitar las audiencias y el lugar donde se llevarán a cabo las audiencias;

- d) el plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;
- e) la dirección donde puedan examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;
- f) el nombre, dirección y número de teléfono de la institución que pueda proporcionar información adicional; y
- g) un resumen de los hechos en los cuales se basó el inicio de la investigación, incluyendo datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos respecto del total de la producción o consumo interno y un análisis de la situación de la industria nacional en base a todos los elementos que consten en la solicitud.

Artículo 18

La notificación pública de la decisión de aplicar una salvaguardia provisional o definitiva incluirá la siguiente información:

- a) una descripción completa del producto objeto de la medida de salvaguardia, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- b) información y evidencias que conduzcan a la decisión, tales como:
 - i) las importaciones preferenciales que estén aumentando o hayan aumentado;
 - ii) la situación de la industria nacional;
 - iii) el hecho de que las importaciones preferenciales en aumento están causando o amenazan causar un daño grave a la producción nacional; y
 - iv) en el caso de una determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;
- c) otras comprobaciones o conclusiones sustanciales sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- d) descripción de la medida a ser adoptada;
- e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.

Artículo 19

Una Parte que proponga una medida de salvaguardia definitiva brindará la correspondiente oportunidad de mantener consultas previas con la Parte exportadora. Con este propósito, la Parte notificará a la otra Parte su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. La notificación se efectuará a más tardar treinta (30) días antes de que la medida entre en vigor.

Las notificaciones incluirán:

- i) pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional resultante del aumento de las importaciones preferenciales;
- ii) una descripción completa del producto importado sujeto a la medida, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;
- iii) descripción de la medida propuesta;
- iv) fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;
- v) el período para las consultas; y
- vi) los criterios empleados o cualquier información objetiva que pruebe que se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

Artículo 20

En cualquier etapa de la investigación, la Parte notificada podrá solicitar consultas con la otra Parte o cualquier información adicional que considere necesaria.

Anexo V PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

Ambito

Artículo 1

Para los fines del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las "Partes Contratantes" son el MERCOSUR y la República de la India. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de la India.

Artículo 2

1. Cualquier controversia que pudiera surgir respecto de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, en adelante denominado "el Acuerdo", como también de los Protocolos Adicionales e instrumentos relacionados, será sometida al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.
2. Cualquier controversia relativa a cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo que también estén reglamentadas en los acuerdos negociados en la Organización Mundial de Comercio

(en adelante denominada la "OMC") podrá ser solucionada de conformidad con el presente Anexo o con las normas del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos que Rigen la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante denominado "ESD").

3. Luego de cumplido el plazo para las Negociaciones Directas, establecido en el Capítulo II del presente Anexo, las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el foro para la solución de la controversia. En caso de que no haya acuerdo sobre el foro, la parte reclamante elegirá el foro para la solución de la controversia.
4. Una vez que el procedimiento de solución de controversias ha sido iniciado en el marco del presente Anexo o en el marco de los acuerdos comprendidos en el ESD de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro por la misma materia objeto de la controversia. No obstante, esta disposición podrá ser objeto de revisión dentro de los cinco (5) años de implementación del Acuerdo.
5. Para los fines del párrafo 4, un procedimiento de solución de controversias será considerado como iniciado bajo las previsiones de la OMC, cuando la parte reclamante solicite consultas conforme al Artículo 4 del ESD. De la misma forma, un procedimiento de solución de controversias será considerado iniciado bajo el presente Anexo siempre que se solicite una reunión del Comité de Administración Conjunta, previsto en el Artículo 23 del Acuerdo (en adelante denominado "Comité Conjunto"), de conformidad con el Artículo 7.1 de este Anexo.
6. No obstante las disposiciones anteriores, las controversias que surjan en relación con medidas compensatorias y antidumping serán sometidas exclusivamente al ESD de la OMC.

Artículo 3

Para los fines del presente Anexo, ambas Partes Contratantes, por ejemplo: MERCOSUR y la República de la India, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de la India, podrán ser partes en una controversia y serán referidas en adelante como "Parte" o "Partes".

CAPÍTULO II

Negociaciones directas

Artículo 4

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para resolver las controversias a que se refiere el artículo 2.1, mediante negociaciones directas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Las negociaciones directas estarán a cargo, en el caso del MERCOSUR, de la Presidencia Pro Témpore o de los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso, y, en el caso de la República de la India, por el Secretario del Departamento de Comercio o su representante.

Artículo 5

La solicitud de negociaciones directas será presentada a la otra parte por escrito e incluirá los motivos de la solicitud y una breve exposición de los fundamentos legales de la controversia. Todas las solicitudes de negociaciones directas serán notificadas a las otras Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Témpore del al Secretario del Departamento de Comercio o su representante.

Artículo 6

1. La parte a la cual se le formule la solicitud deberá responder en un plazo de diez (10) días contados a partir de su recepción.
2. Las partes intercambiarán información para facilitar las negociaciones directas. Tales negociaciones directas serán de carácter confidencial.
3. Las negociaciones directas no durarán más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes involucradas decidan prorrogar las negociaciones directas por un período mutuamente acordado, a fin de resolver la controversia.

CAPÍTULO III

Intervención del Comité de Administración Conjunta

Artículo 7

1. En caso de que no se pudiera resolver la controversia mediante las negociaciones directas dentro del plazo establecido en el Artículo 6, la parte reclamante o ambas Partes de mutuo acuerdo, podrán solicitar por escrito la convocatoria a reunión del Comité de Administración Conjunta del Acuerdo, con el exclusivo propósito de tratar el caso.
2. La solicitud contendrá los hechos y fundamentos legales de la controversia, indicando las normas aplicables del Acuerdo, de los Protocolos Adicionales y de los instrumentos conexos.
3. La Parte reclamante o las Partes notificarán de inmediato la solicitud mencionada en el párrafo 1 de este Artículo a todas las Partes Signatarias.

Artículo 8

1. El Comité de Administración Conjunta se reunirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo 7.

2. Con el propósito de determinar el período mencionado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias notificarán de inmediato la recepción de la solicitud.

Artículo 9

El Comité de Administración Conjunta, por consenso, podrá examinar conjuntamente dos o más reclamos sólo cuando éstos, por su naturaleza, se relacionen entre sí.

Artículo 10

1. El Comité Conjunto examinará la controversia y le brindará a las partes la oportunidad de presentar sus posiciones y, de ser necesario, proporcionar información adicional para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.
2. El Comité Conjunto emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su primera reunión, salvo que un Grupo de Expertos (en adelante denominado "el Grupo") sea establecido conforme al párrafo 3.
3. Cuando el Comité Conjunto estime apropiado procurar el asesoramiento de expertos, o cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, notificará a las Partes, dentro del período establecido en el párrafo anterior, su decisión de establecer un Grupo de Expertos, de conformidad con el Artículo 13.

Artículo 11

1. A los fines de establecer el Grupo, cada Parte Signataria, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, proporcionará al Comité Conjunto una lista de diez (10) expertos, cuatro (4) de los cuales no deberán ser nacionales de países que sean Partes Signatarias.
2. La lista incluirá expertos con experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relativos al Acuerdo o la solución de controversias que surjan en el marco de acuerdos internacionales de comercio. Los expertos serán elegidos estrictamente sobre las bases de objetividad, confianza, discrecionalidad e independencia.

Artículo 12

El Comité Conjunto establecerá una lista de expertos sobre la base de los nombres propuestos por las Partes Signatarias.

Artículo 13

El grupo estará compuesto por tres (3) miembros, de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días de la notificación mencionada en el párrafo 3 del Ar-

título 10, cada parte en la controversia elegirá un (1) experto de la lista a la que se refiere el Artículo 12;

- b) Dentro del mismo plazo, las partes en la disputa indicarán, por consenso, entre los que figuren en la lista, a un tercer experto que no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias. Este tercer experto presidirá el Grupo, salvo que las Partes en la controversia decidan lo contrario;
- c) En caso de que las designaciones mencionadas en el subpárrafo a) no se realicen dentro del plazo especificado, éstas serán efectuadas por sorteo, por el Comité Conjunto, dentro de los diez (10) días posteriores, a pedido de cualquiera de las partes, de la lista referida en el Artículo 12;
- d) En caso de que la designación mencionada en el subpárrafo (b) no se realicen dentro del plazo especificado, ésta será efectuada por sorteo, por el Comité Conjunto, dentro de los diez (10) días posteriores, a pedido de cualquiera de las partes, de la lista referida en el Artículo 12. El tercer experto no será nacional de ninguna de las Partes signatarias;
- e) Las designaciones a las que se refieren los párrafos anteriores serán notificadas a las Partes Contratantes y a todas las Partes signatarias.

Artículo 14

1. Una persona que haya actuado en cualquier carácter en las etapas previas de la controversia o que no tenga la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las Partes no podrá desempeñarse como experto.
2. En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán con independencia e imparcialidad.

Artículo 15

1. Los gastos resultantes del trabajo del Grupo serán sufragados en partes iguales por las Partes.
2. Tales gastos incluirán los honorarios de expertos, gastos de viajes y otros costos en los que se haya incurrido con relación al trabajo.
3. El Comité de Administración Conjunta establecerá y fijará la remuneración, honorarios y viáticos para los expertos, así como también aprobará los gastos conexos.

Artículo 16

1. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción de la notificación de designación de todos los expertos, el Grupo entregará al Comité su informe conjunto. El informe constará de

dos partes. La primera, de naturaleza descriptiva, contendrá un esbozo del caso, los argumentos presentados por las Partes y podrá reflejar las opiniones de los expertos en forma individual, las que serán anónimas. La segunda contendrá las determinaciones y conclusiones del Grupo.

2. El informe del Grupo será entregado al Comité Conjunto conforme a las condiciones previstas en el párrafo 1. El Comité Conjunto emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción del informe. Si el Grupo concluye que la medida es incompatible con una disposición del Acuerdo, el Comité Conjunto recomendará que la Parte reclamada adecue la medida de conformidad con aquella disposición.
3. El Comité Conjunto velará por el cumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 17

1. La Parte reclamada cumplirá con las recomendaciones del Comité Conjunto dentro de los noventa (90) días, a menos que otro plazo sea acordado entre las Partes en la controversia, y aceptado por el Comité Conjunto.
2. Si dentro de los treinta (30) días anteriores al término del plazo para la implementación establecida en el párrafo 1, la Parte reclamada considera que requerirá un plazo mayor para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité Conjunto, informará a la Parte reclamante del período extra que necesitará y, simultáneamente, presentará una oferta de compensación por el período adicional hasta el cumplimiento de la recomendación. Las Partes podrán acordar una extensión del plazo establecido en el párrafo 1, dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del plazo de implementación previamente establecido.

Artículo 18

1. En el caso de que la parte demandada no implementara las recomendaciones del Comité Conjunto, no acordara o, habiendo acordado, no cumpliera con las compensaciones acordadas establecidas en el Artículo 17, el Comité Conjunto podrá autorizar a la Parte reclamante, solicitud mediante, la suspensión temporal de concesiones con efectos comerciales equivalentes a aquéllos de las medidas en disputa.
2. La parte reclamante deberá inicialmente buscar suspender, siempre que sea posible, concesiones relativas a los mismo(s) sector(es)¹ afecta-

¹ Las Partes Contratantes acuerdan que para los fines de este Artículo, "sector" tendrá el mismo significado que lo dispuesto en el Artículo 22.3 (f) del PSC. Las Partes Contratantes acuerdan, que la suspensión de concesiones en otro sector(es) sería relevante solamente si en el futuro el Acuerdo se amplía y se incluyen otros sectores además de los bienes.

dos por la medida en disputa. En el caso de no ser ello viable o eficaz, la parte reclamante podrá suspender concesiones en otro(s) sector(es), indicando los motivos de la suspensión.

3. En el caso de que la Parte reclamada, mediante comunicación escrita al Comité Conjunto, objete el nivel o el sector afectado por la suspensión a la que se refiere el párrafo 1, el Comité conjunto, dentro de los treinta (30) días, encomendará el asunto al Grupo originario, el cual emitirá su informe al Comité Conjunto dentro de los treinta (30) días. Si cualquiera de los miembros del Grupo originario, no estuviere disponible, esos miembros serán designados conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 19

1. Todas las comunicaciones al Comité Conjunto a las que se refiere este Anexo serán transmitidas a las Partes Contratantes y a todas las Partes Signatarias.
2. Todas las comunicaciones entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de la India serán transmitidas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Tempore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso y, en el caso de la República de la India, al Secretario del Departamento de Comercio su representante.

Artículo 20

Los plazos mencionados en este Anexo están expresados en días consecutivos, incluyendo días no hábiles, y serán calculados a partir del día inmediatamente posterior al acto o hecho pertinente. En caso de que el plazo comience o termine en un día no hábil, se considerará que el plazo comienza o expira el día hábil siguiente de la parte involucrada.

Artículo 21

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en el presente Anexo serán de carácter confidencial.

Artículo 22

1. En cualquier momento del procedimiento la Parte reclamante podrá abandonar su reclamo o las partes podrán llegar a un acuerdo. En ambos casos, la controversia se dará por concluida. El Comité Conjunto será notificado de tal circunstancia para que tome las medidas necesarias.
2. Se considerará que la Parte ha abandonado su reclamo conforme a este Anexo, si no lleva ade-

lante el reclamo en virtud del Artículo 7, dentro de los doce (12) meses posteriores a la terminación del plazo establecido para las negociaciones directas conforme el Artículo 6.3.

(Firmas ilegibles).

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, del Mercosur y de Comercio, al considerar el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercosur y la República de la India, suscrito en Nueva Delhi, el 25 de enero de 2004, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Ruperto E. Godoy.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de mayo de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Acuerdo Preferencial de Comercio entre Mercosur y la República de la India, suscrito en Nueva Delhi –República de la India–, el 25 de enero de 2004 y sus correspondientes Anexos, suscritos en la misma ciudad el 19 de marzo de 2005.

El propósito del presente Acuerdo es promover y expandir el comercio entre los cuatro Estados Partes del Mercosur y la República de la India para un universo negociado de productos que se beneficiarán de preferencias arancelarias.

El Mercosur y la India suscribieron el 17 de junio de 2003 en Asunción un “Acuerdo Marco” para negociar, en una primera etapa, un “Acuerdo Preferencial de Comercio”, para posteriormente iniciar negociaciones hacia un Acuerdo de Libre Comercio.

El “Acuerdo Preferencial” se firmó el 25 de enero de 2004 en Nueva Delhi y los respectivos anexos de producto negociados (Anexos I y II), de Reglas de Origen (Anexo III), Medidas de Salvaguardias (Anexo IV) y Solución de Controversias (Anexo V), fueron rubricados en Nueva Delhi el 19 de marzo de 2005.

Asimismo, el “Acuerdo” establece cláusulas en materia de tratamiento nacional; empresas comerciales del Estado; valoración aduanera; medidas anti-dumping y compensatorias; barreras técnicas al comercio; medidas sanitarias y fitosanitarias.

En lo relativo a la administración del “Acuerdo Preferencial” el artículo 23 crea un “Comité de Administración Conjunta” compuesto por el Grupo Mercado Común del Mercosur o sus representantes y el Secretario de Comercio de la India, el cual mantendrá reuniones ordinarias anuales.

Las funciones del “Comité” son:

1) Asegurar el apropiado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales y continuar el diálogo entre las Partes.

2) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.

3) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en el marco de este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes recomendar los pasos futuros para crear un Área de Libre Comercio de conformidad con el Artículo 2.

4) Desempeñar otras funciones que sean encomendadas como resultantes de lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales negociados en el marco del mismo.

5) Establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en las áreas comprendidas en el presente Acuerdo entre las Partes.

6) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo a las áreas comprendidas en el presente Acuerdo incluyendo futuras acciones.

7) La creación de órganos subsidiarios que puedan ser necesarios, entre otros, sobre Aduanas, Facilitación de Comercio, Barreras Técnicas al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Por su parte, el artículo 28 del “Acuerdo Preferencial” prevé que podrá ser enmendado o modificado por acuerdos entre las Partes que se instrumentarán por medio de Protocolos.

La Aprobación de este Acuerdo fortalecerá y profundizará las relaciones comerciales entre los Estados Partes del Mercosur, particularmente de la República Argentina, y permitirá contar con un marco jurídico adecuado a las nuevas modalidades del comercio internacional y de las relaciones externas del Mercosur como bloque negociador regional.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 599

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.